

Domingo, 16 de diciembre de 2018

AMBIENTE

Reconocen el Área de Conservación Privada “Naturaleza Viva Ryo”, ubicada en el departamento de Madre de Dios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 436-2018-MINAM

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS; el Oficio N°506-2018-SERNANP-J y el Informe N° 793-2018-SERNANP-DDE, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N° 00723-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y, el expediente de la solicitud presentada por el señor César Centeno Yauri, sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada “Naturaleza Viva Ryo”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Área de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que el SERNANP ha absorbido las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas se entiende que es efectuada al SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las Áreas de Conservación Privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o

gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios; asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, e incluye las condiciones que el propietario se compromete a mantener y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de la norma legal en mención, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP las condiciones especiales de uso del área de conservación privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, el señor César Centeno Yauri, solicita al SERNANP el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Naturaleza Viva Ryo", por un periodo de quince (15) años sobre la superficie parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11003946 de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 39-2018-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento, por un periodo de quince (15) años, del Área de Conservación Privada "Naturaleza Viva Ryo", sobre el área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11003946 de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, según el Informe N° 793-2018-SERNANP-DDE de la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, mediante la Carta S/N de CUT N° 29626-2018, el señor César Centeno Yauri, representado por Julio Enrique Magan Roeder, presentó al SERNANP la Ficha Técnica Definitiva en la cual se indica que el objetivo general del reconocimiento es conservar los bosques húmedos sub tropicales que alberga el Área de Conservación Privada "Naturaleza Viva Ryo", como aporte a la conservación de la biodiversidad biológica y contribuir a mantener la conectividad y los procesos ecológicos del área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata. El citado informe concluye señalando que la propuesta de Área de Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, cuenta con una superficie de 26.30 ha, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios;

Que, la demarcación y límites del Área de Conservación Privada "Naturaleza Viva Ryo" se detallan en la Memoria Descriptiva elaborada por el SERNANP, la misma que se realizó en base a la información de la Partida Electrónica N° 11003946 de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, y la Carta Nacional a Escala 1/100 000;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada "Naturaleza Viva Ryo", el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el Área de Conservación Privada "Naturaleza Viva Ryo", por un periodo de quince (15) años, sobre una extensión de 26.30 ha, área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11003946 de

la Zona Registral N° X-Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada “Naturaleza Viva Ryo”, conservar los bosques húmedos sub tropicales como aporte a la conservación de la biodiversidad biológica y contribuir a mantener la conectividad y los procesos ecológicos del área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata; de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

Artículo 3.- Las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la citada Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 4.- Disponer que el propietario del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriba en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada “Naturaleza Viva Ryo”, reconocida por un periodo de quince (15) años, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y el mismo día en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de profesional de la Dirección General de Estrategia Turística a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 490-2018-MINCETUR

Lima, 13 de diciembre de 2018

Visto, el Memorandum 1138-2018-MINCETUR/VMT, del Viceministerio de Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el órgano competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales; asimismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, de acuerdo con la Ley N° 29408, Ley General del Turismo, el MINCETUR está a cargo de coordinar el diseño y e implementación de Programas de Turismo Social con organismos públicos y privados, y en tal sentido, propiciar y regular el desarrollo del turismo social, orientado a facilitar y crear oportunidades para el disfrute de actividades turísticas a favor de grupos poblacionales con accesos limitados a dichos servicios;

Que, en el marco de los compromisos asumidos en el Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministras y Ministros del Perú y Chile, realizado en la ciudad de Lima en el año 2017, se asumió el compromiso de intercambiar experiencias en relación al turismo de comunidades indígenas y turismo rural comunitario;

Que, en tal razón, la Subsecretaria de Turismo del Gobierno de Chile ha cursado invitación a la Viceministra de Turismo para que representantes del MINCETUR vinculados al Turismo Rural Comunitario participen en la "Visita de Transferencia Tecnológica Perú-Chile 2018", que se llevará a cabo en la Comunidad Indígena de Llaguepulli (Región de la Araucanía), Temuco, República de Chile, del 17 al 20 de diciembre de 2018, con el objeto compartir el desarrollo de políticas públicas para el impulso de experiencias de turismo indígena;

Que, por tanto, se considera conveniente autorizar el viaje de la señorita Rosa Rodrigo Muñoz, Analista en turismo para la Estrategia de Turismo Rural Comunitario, de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística de la Dirección General de Estrategia Turística, para que, en representación del MINCETUR, participe en el evento antes mencionado;

Que, el Gobierno de Chile asumirá los gastos por concepto de alojamiento y transporte interno del referido viaje, asumiendo el MINCETUR los gastos parciales de viáticos;

De conformidad con la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señorita Rosa Rodrigo Muñoz, profesional que presta servicios en la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 17 al 20 de diciembre de 2018, para que, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en el evento a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	:	US\$	858,90
Viáticos (US\$ 92,50 x 03 días)	:	US\$	277,50

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Rodrigo Muñoz presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el evento al que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Otorgan la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” al Centro Musical Folclórico Qori Ch’ayña de Cangalli - Checacupe

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 525-2018-MC

Lima, 13 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe Nº 900546-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como el Informe Nº 900234-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC (en adelante, ROF), el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, mediante el artículo 51 del ROF se señala que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del ROF la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva Nº 002-2016-MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial Nº 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante Informe Nº 900546-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe Nº 900234-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó reconocer al Centro Musical Folclórico Qori Ch’ayña de Cangalli - Checacupe como “Personalidad Meritoria de la Cultura”, en mérito a su contribución al enriquecimiento, a la salvaguardia y la puesta en valor del acervo musical y coreográfico tradicional de la zona sur del Cusco;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y la Directiva Nº 002-2016-MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial Nº 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” al Centro Musical Folclórico Qori Ch’ayña de Cangalli - Checacupe, en mérito a su contribución al enriquecimiento, a la salvaguardia y la puesta en valor del acervo musical y coreográfico tradicional de la zona sur del Cusco.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

Modifican la R.M. N° 005-2018-MC, que delegó determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 527-2018-MC

Lima, 13 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias para el logro de sus objetivos y metas del Estado;

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, mediante los literales a) y b) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 179-2018-MC, N° 282-2018-MC, y N° 387-2018-MC, se delega en el/la Director/a General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2018, las facultades de tramitar, autorizar y resolver acciones del personal respecto a las asignaciones, ceses, rotaciones, reconocimiento de remuneraciones, destakes, renovaciones de contratos y todos aquellos actos o actuaciones que sean necesarios para una adecuada conducción y dirección del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS; y, suscribir convenios, adendas y similares que tengan vinculación directa con el Sistema de Recursos Humanos; respectivamente;

Que, asimismo, en el último párrafo del precitado artículo 5 se dispone que las facultades mencionadas en los literales a) y b) del mismo, dentro del ámbito de sus competencias, se delegan en los Titulares de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, se ha visto por conveniente modificar la delegación de facultades a que hace referencia el último párrafo del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC, en el extremo referido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el último párrafo del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 179-2018-MC, N° 282-2018-MC, y N° 387-2018-MC, quedando redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 5.-** Delegar en el/la Director/a General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes facultades y atribuciones correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Administración General:

(...)

Las facultades mencionadas en los literales a) y b) del presente artículo, dentro del ámbito de su competencia, se delega en el/la Titular de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad”.

Artículo 2.- Mantener vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 179-2018-MC, N° 282-2018-MC, y N° 387-2018-MC, que no se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

Aprueban el “Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura 2019”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 528-2018-MC

Lima, 13 de diciembre de 2018

VISTOS; el Oficio N° 002-2018-GT/RM 418-2018-MC de la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura; el Memorando N° 900608-2018/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público; constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, cuyo objetivo general busca dotar al Estado Peruano de mecanismos que garanticen la prevención y sanción de la corrupción, propiciar el mejoramiento continuo de las instituciones, corrigiendo aquellas fallas del sistema que aprovecha la corrupción;

Que, el artículo 6 del precitado Decreto Supremo establece que la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción desarrolla el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, con una actualización periódica cada cuatro (4) años, para la implementación de los objetivos y lineamientos previstos en la Política Nacional;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, estableciéndose en su artículo 2 que las máximas autoridades de las entidades públicas responsables en el precitado Plan Nacional adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en su Planes Operativos y Presupuestos Institucionales;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 418-2018-MC se crea el Grupo de Trabajo de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura, con el objeto de proponer y articular la implementación de medidas y acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción, así como la promoción de la integridad y ética pública en el Ministerio de Cultura; asimismo, se establece como una de sus funciones, formular y proponer al Despacho Ministerial, el Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura;

Que, en ese marco, con el Oficio N° 002-2018-GT/RM 418-2018-MC la Directora General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de Secretaria Técnica del precitado Grupo de Trabajo, remite al Despacho Ministerial el Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura 2019, proponiendo su aprobación;

Que, con el Memorando N° 900608-2018/OGPP/SG/MC la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 900045-2018/OPL/OGPP/SG/MC de la Oficina de Planeamiento a su cargo, expresando su conformidad con el documento antes mencionado;

Que, es prioridad del Sector continuar con los esfuerzos en la Lucha contra la Corrupción, por lo que resulta necesario aprobar el Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura 2019, elaborado por el Grupo de Trabajo creado por Resolución Ministerial N° 418-2018-MC, el cual recoge el compromiso del Ministerio sobre diversas acciones orientadas a transparentar la gestión, creando valor público a través de los servicios que se brinda a los ciudadanos;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción; y, el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Cultura 2019”, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los organismos públicos adscritos al Sector Cultura deberán aprobar e implementar sus planes institucionales de Lucha contra la Corrupción, en correspondencia al documento aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

DECRETO SUPREMO N° 294-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobó medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios de inversión con los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales;

Que, mediante los artículos 8 y 9 de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se modificó la Ley N° 29230, incluyéndose dentro de sus alcances a las Universidades Públicas, la posibilidad de que las empresas privadas puedan financiar y/o ejecutar proyectos de inversión en general, la posibilidad de financiar los Certificados de Inversión Pública

Regional y Local - CIPRL con Recursos Determinados provenientes de Fondos, así como la inclusión del mantenimiento de los proyectos en el marco de dicha Ley, entre otros;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 30138, el Decreto Legislativo N° 1238; el Decreto Legislativo N° 1250; y, la Ley N° 30608, se modificaron diversos artículos de la Ley N° 29230, entre otros, en lo referido a su objeto; los convenios de inversión regional y local, la selección de la empresa privada, la supervisión del proyecto, el control posterior, el mantenimiento del proyecto de inversión pública, el informe previo de la Contraloría General de la República, la responsabilidad por incumplimiento, la inclusión y exclusión de las materias para la ejecución de proyectos bajo el mecanismo de Obras por Impuesto en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264, entre otros;

Que, en el marco de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30776, se emitió el Decreto Legislativo N° 1361, Decreto Legislativo que impulsa el financiamiento y ejecución de proyectos de inversión mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, a través del cual se modifican los artículos 2 y 15, la Quinta, Décimo Tercera y Décimo Séptima Disposiciones Complementarias y Finales, e incorporan los artículos 2-A y 2-B y la Décimo Novena, Vigésima y Vigésimo Primera Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 29230, y se deroga el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, dado los cambios normativos introducidos, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1361, dispuso que se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1361;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1361;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, que consta de diecinueve (19) artículos y veintiún (21) Disposiciones Complementarias y Finales, los cuales forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF

DECRETO SUPREMO N° 295-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobó medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de Convenios con los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1361, Decreto Legislativo que impulsa el financiamiento y ejecución de proyectos mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, se modifican los artículos 2 y 15, la Quinta, la Décimo Tercera y la Décimo Séptima Disposiciones Complementarias y Finales, y se incorporan los artículos 2-A y 2-B, la Décimo Novena, la Vigésima y la Vigésimo Primera Disposiciones Complementarias Finales en la Ley N° 29230; y, se deroga el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 212-2018-EF se modifican e incorporan diversos artículos al Reglamento de la Ley N° 29230 tomando en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1361, cuya Tercera Disposición Complementaria Final dispone la aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo N° 212-2018-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 036-2017-EF

Apruébase el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF y, modificado por el Decreto Supremo N° 212-2018-EF, el cual consta de ciento treinta y dos (132) artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción Nacional para la Conservación de Delfines de Río y Manatí Amazónico en el Perú "PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú"

DECRETO SUPREMO N° 007-2018-PRODUCE

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE DELFINES DE RÍO (INIA GEOFFRENSIS Y SOTALIA FLUVIATILIS) Y MANATÍ AMAZÓNICO (TRICHECHUS INUNGUIS) EN EL PERÚ “PAN DELFINES DE RÍO Y MANATÍ AMAZÓNICO - PERÚ”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 al 68 prevén que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, prescribe que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente;

Que, la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES) fue suscrita por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna - Suiza el 30 de diciembre de 1974 y aprobada con el Decreto Ley N° 21080 y, con el Decreto Supremo N° 002-97-RE, el Perú se adhirió a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) adoptada en la ciudad de Bonn, el 23 de junio de 1979;

Que, el artículo 14 del Reglamento para la Implementación de la CITES en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, dispone que el Ministerio de la Producción es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención;

Que, el referido Reglamento para la implementación de la CITES en el Perú, en su artículo 10 establece que las Autoridades Administrativas para tomar decisiones aplicarán el criterio de precaución, en particular cuando existan amenazas de daño o consecuencias graves o irreversibles; la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de las especies de fauna y flora silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención;

Que, mediante los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26585 se declara a las especies de mamíferos marinos conocidos como delfín oscuro o chancho marino (*Lagenorhynchus obscurus*), tonino o marsopa espinosa (*Phocoena spinipinnis*), bufeo (*Tursiops truncatus*), y delfín común (*Delphinus delphis* y *Delphinus capensis*) y a los mamíferos de aguas continentales delfín rosado o bufeo colorado (*Inia geoffrensis*) y bufeo negro (*Sotalia fluviatilis*), como especies legalmente protegidas; y, se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de dichas especies y otros cetáceos menores que constituyen recursos hidrobiológicos de nuestro dominio marítimo y aguas continentales;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, señala que de conformidad con la Ley N° 26585, los cetáceos menores *Inia geoffrensis* (buefo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (buefo negro) son especies legalmente protegidas, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización, con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin;

Que, asimismo, en los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del citado Reglamento se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de la especie de sirenio *Trichechus inunguis* (manatí amazónico o vaca marina) con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin y, se prohíbe mantener en cautiverio ejemplares de las especies de mamíferos *Inia geoffrensis* (buefo colorado), *Sotalia fluviatilis* (buefo negro) y *Trichechus inunguis* (manatí amazónico o vaca marina), a menos que provengan de

acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio sólo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltos al ambiente natural;

Que, con la finalidad de generar acciones necesarias para garantizar la conservación de los delfines de río (*Inia geoffrensis* y *Sotalia fluviatilis*) y el manatí amazónico (*Trichechus inunguis*) en la Amazonía Peruana es necesario aprobar una herramienta de planificación y gestión de corto, mediano y largo plazo que precise los objetivos y actividades consideradas relevantes para abarcar en forma integral la conservación de las citadas especies a nivel nacional, a efectos de generar sinergias intra e intersectorialmente orientadas a influir positivamente en su conservación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; la Ley N° 26585, Declaran a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Plan de Acción Nacional para la conservación de Delfines de Río (*Inia geoffrensis* y *Sotalia fluviatilis*) y Manatí Amazónico (*Trichechus inunguis*) en el Perú “PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú”

Apruébase el Plan de Acción Nacional para la conservación de Delfines de Río (*Inia geoffrensis* y *Sotalia fluviatilis*) y Manatí Amazónico (*Trichechus inunguis*) en el Perú “PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú”, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Responsable de la implementación, control y monitoreo del PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú

El Ministerio de la Producción, a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura y las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, y de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, son las responsables de la implementación, control y monitoreo del PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú, conforme a sus competencias y funciones dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

Para dicho efecto las precitadas Direcciones Generales realizarán las acciones de coordinación que correspondan a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del referido Plan.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú es financiado con cargo a los recursos de las Entidades involucradas.

Artículo 4.- De la Publicación del PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del PAN Delfines de Río y Manatí Amazónico - Perú, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Otorgan subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas

RESOLUCION DE COORDINACION EJECUTIVA N° 574-2018-PRODUCE-INNOVATEPERU

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 112-2018-PRODUCE/INNOVATEPERU-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, y los Memorandos Nos. 200, 201, 202 y 203-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con la finalidad de promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto de Urgencia N° 030-2008.

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2012-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo celebrado entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Innovación para la Competitividad"; suscribiéndose el Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE.

Que, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para conformar un grupo de trabajo con el Ministerio de la Producción y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) para el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad, a través del emprendimiento tecnológico; para lo cual se crea Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC.

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE.

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 063-2018-PRODUCE, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto.

Que, la Unidad de Monitoreo con Memorandos Nos. 200, 201, 202, y 203-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM, remite la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, del Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad"; del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a nivel Nacional"; y, del Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC respectivamente; indicando que se han cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos.

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 112-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 79/100 SOLES (**S/ 1 344 766.79**), correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios - RO, 3. Recursos por Operaciones

Oficiales de Crédito - ROOC, y 5. Recursos Determinados - RD, los montos ascendentes a S/ 657 132.91; S/ 419 955.62 y, S/ 267 678.26; respetivamente; todos con la finalidad de cofinanciar los desembolsos a instrumentos en el marco de: **a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM:** i) 03 Proyectos de Innovación para Micro Empresa - PIMEN; ii) 03 Proyectos del Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales - CMCEI; iii) 01 Proyecto de Validación y Empaquetamiento de Innovaciones - PVE; iv) 03 Proyectos del Concurso de Mejora de la Calidad en Renovaciones y Actualizaciones - CMCRA; y, v) 01 Proyecto de Incorporación de Recursos Humanos Altamente Calificados - RHAC; **b) Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE “Innovación para la Competitividad”:** 05 Proyectos de Innovación Tecnológicas de Empresas Individuales - PITEI, **c) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”:** i) 01 Proyecto de Innovación Empresarial, Categoría 1. Individual - PIEC1; y, ii) 01 Proyecto de Innovación Empresarial, Categoría 2. Validación de la Innovación - PIEC2; y, **d) Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC:** i) 11 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores - EIN; ii) 02 Proyectos de Capital Semilla para Emprendimientos Dinámicos - EDI; y, iii) 03 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores Bio - EIN BIO.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, las Resoluciones Ministeriales Nos. 317-2014-PRODUCE, 063-2018-PRODUCE y 282-2018-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvención

Otorgar las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 79/100 SOLES (S/ 1 344 766.79), correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios - RO, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC, y 5. Recursos Determinados - RD, los montos ascendentes a S/ 657 132.91; S/ 419 955.62 y, S/ 267 678.26; respetivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM; del Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE “Innovación para la Competitividad”; del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”; y, del Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC.

Artículo 2.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 063-2018-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que el Anexo Único a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO MESÍAS CHANGA
Coordinador Ejecutivo
Programa Nacional de Innovación para
la Competitividad y Productividad

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu”, en el marco de la Vigésimo Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0751-RE-2018

Lima, 13 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Perú se adhirió el 10 de abril de 1981 al Tratado Antártico, y en 1989 fue aceptado como Parte Consultiva del mismo al demostrar su interés científico en la Antártida, a través de las campañas científicas ANTAR I y ANTAR II y el establecimiento de la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP);

Que, la Política Nacional Antártica, aprobada por Decreto Supremo N.º 014-2014-RE, dispone que debe asegurarse la realización y continuidad de las Campañas Científicas del Perú a la Antártida (ANTAR) a fin de consolidar la presencia activa y permanente del Perú en el continente Antártico;

Que, la Política Nacional Antártica prescribe que es el Ministerio de Relaciones Exteriores la entidad del Estado peruano encargada de su formulación, coordinación, conducción y supervisión, toda vez que es su ente rector;

Que, la Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores de la Política Nacional Antártica, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0624-2014-RE, establece como Acción Estratégica la ejecución anual de las Campañas Científicas del Perú a la Antártida (ANTAR);

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del inciso 13 del artículo 6 de la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de formular, coordinar, conducir y supervisar la Política Nacional Antártica, en cuyo marco se ejecutan todas las actividades que las entidades de los sectores público y privado realicen;

Que, el inciso k) del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-2010-RE, dispone como función específica de la Cancillería dirigir, gestionar y supervisar las actividades que desarrolla el Perú en el continente Antártico;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N.º 144-2017-RE, de 25 de enero de 2017, se aprobó la Directiva N.º 001-2017-ORH-OGA-RE “Disposiciones para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional y el exterior”, la cual dispone que es de cumplimiento y observancia obligatoria por la Cancillería y sus Órganos Desconcentrados, comprendiendo a todos sus funcionarios y empleados que realicen viajes de comisión de servicios, así como a funcionarios y empleados públicos de otras instituciones y personas que no siendo funcionarios o empleados públicos realicen viajes en condición de representantes, delegados, comisionados o similares, con recursos del pliego presupuestal 008 Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, el numeral 4.1 de la citada Directiva señala que la comisión de servicios es el desplazamiento temporal programado o imprevisto que realiza el comisionado fuera de la ciudad donde se ubica su sede habitual de trabajo, por disposición de la autoridad competente, para realizar actividades relacionadas a los objetivos institucionales o funciones propias del Ministerio de Relaciones Exteriores; no pudiendo exceder, en ningún caso, el máximo de treinta (30) días calendario por vez;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante convenios marco de cooperación interinstitucional con las entidades nacionales participantes en las expediciones científicas peruanas a la Antártida, está facultado a brindar apoyo, promover y proveer los elementos, bienes y/o servicios necesarios con miras a la realización de actividades de investigación en las referidas campañas, cuya organización es de responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Política Nacional Antártica;

Que, en virtud del inciso f) del artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-2010-RE, le corresponde a la Cancillería organizar las expediciones científicas a la Antártida, en coordinación con los sectores vinculados;

Que, de acuerdo a estas funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha previsto la realización de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI) entre el 7 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019;

Que, la citada expedición tendrá como objetivos profundizar el aporte científico del Perú al conocimiento de la Antártida; dar continuidad a las investigaciones que se vienen desarrollando desde expediciones anteriores; actualizar los estudios técnicos de base para la formulación de proyectos orientados al fortalecimiento de la

infraestructura antártica nacional; fortalecer la cooperación con otros Estados Parte del Tratado Antártico; y contribuir a la difusión del valor de la Antártida como Reserva Natural para la Paz y la Ciencia;

Que, con Resolución Ministerial N.º 744-2018-RE, de 7 de diciembre de 2018, se designó a los miembros de la delegación peruana que participarán como expedicionarios de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), ubicada en la isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 7 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019;

Que, el despliegue y repliegue de los expedicionarios, suministros y equipos de la ANTAR XXVI a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP) se realizará entre el 7 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019;

Que, la referida Estación Científica brinda facilidades para la permanencia de los expedicionarios, por lo que la asignación de viáticos corresponderá a un 20% del monto máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-2013-PCM;

La Hoja de Trámite (GAC) N.º 3267, del Despacho Viceministerial, de 10 de diciembre de 2018; y la Memoranda (DSL) N.º DSL00498/2018, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 30 de noviembre de 2018, y (OPP) N.º OPP01514/2018, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 10 de diciembre de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N.º 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N.º 014-2014-RE, que aprueba la Política Nacional Antártica, la Resolución Ministerial N.º 0624-2014-RE, que aprueba su Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM, y modificatoria; y la Ley N.º 30693, ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), del siguiente personal a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), ubicada en la Isla Rey Jorge o 25 de mayo, Antártida, para participar del 17 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019, a fin de cumplir funciones de su especialidad en la citada estación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

* Señora Sandra Lisett Herrera Pazos, Contratada Administrativa de Servicios CAS, Asesora Científica de la Dirección de Asuntos Antárticos de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR (IPEN)

* Señor Ángel Jesús Montes Osorio, del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

UNIVERSIDAD CATOLICA SANTA MARIA (UCSM)

* Señora Alexandra Valeria Sánchez Moreno del Castillo, de la Universidad Católica Santa María

Artículo 2.- Los gastos de participación del siguiente personal, por concepto de viáticos en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 17 al 19 de diciembre de 2018, en la etapa de despliegue, que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896: Realización periódica de las campañas científicas a la Antártida, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor a quince (15) días calendario al término de la expedición de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
---------------------	------------------------------------	----------------------	----------------	--------------------

Sandra Lisett Herrera Pazos	1200.00	370.00	3	1,110.00
Ángel Jesús Montes Osorio	1400.00	370.00	3	1,110.00
Alexandra Valeria Sánchez Moreno del Castillo	1400.00	370.00	3	1,110.00

Artículo 3.- Los gastos de participación del siguiente personal durante su permanencia en la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), del 23 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896 Realización Periódica de las Campañas Científicas a la Antártica, debiendo rendir cuenta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la expedición, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Sandra Lisett Herrera Pazos	74.00	24	1,776.00
Ángel Jesús Montes Osorio	74.00	24	1,776.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios deberán presentar un informe consolidado de las acciones realizadas durante el viaje autorizado al Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Convocan a Concurso Público de Admisión a la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar para el Año Lectivo 2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0754-RE-2018

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTA:

La necesidad de convocar a Concurso Público de Admisión de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar para el Año Lectivo 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 64 de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N.º 29318, la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar es el centro de formación profesional en relaciones internacionales, diplomacia y gestión pública externa, de los aspirantes y miembros del Servicio Diplomático;

Que, conforme al artículo 65 de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N.º 29318, en concordancia con el Reglamento de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, aprobado por Resolución Ministerial N.º 0053-2018-RE, la Academia Diplomática goza de autonomía académica y administrativa, y el Ministerio de Relaciones Exteriores fija anualmente el número de vacantes para el ingreso al Ciclo de Formación Profesional de la referida Academia;

Que, según el artículo 67 de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N.º 29318, para postular a la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, se requiere haber obtenido el grado académico de Bachiller Universitario. El Reglamento de la Academia Diplomática del Perú aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0053-2018-RE, fija los demás requisitos de ingreso;

Que, la selección de los aspirantes al Servicio Diplomático de la República, es responsabilidad de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, de acuerdo a las necesidades de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.º 3179 del Despacho Viceministerial, de 23 de noviembre de 2018 y el Memorándum (DAD) N.º DAD00360/2018 de la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática del Perú, de 21 de noviembre de 2018;

De conformidad con la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y modificatorias; la Resolución Ministerial N.º 0053-2018-RE, Reglamento de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar; la Ley N.º 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones; la Ley N.º 28598; y, el Decreto Supremo N.º 050-2015-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Convocar a Concurso Público de Admisión a la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar para el Año Lectivo 2019.

Artículo 2.- Fijar hasta un máximo de treinta (30) plazas vacantes para el Primer Año del Ciclo de Formación Profesional de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar dentro de las cuales se incluye una (1) reserva de vacante para un (1) beneficiario del Programa de Reparaciones en Educación a que hace referencia el Plan Integral de Reparaciones aprobado por Ley N.º 28592, quien deberá cumplir los requisitos de postulación establecidos en los artículos 25 y 26 de la Resolución Ministerial N.º 0053-2018-RE, Reglamento de la Academia Diplomática del Perú y aprobar las exigencias del Concurso de Admisión, que incluyen la obtención de nota aprobatoria y ser declarado apto en todos los exámenes del citado concurso, según corresponda.

Artículo 3.- En caso dicha vacante no sea ocupada por uno (1) de los postulantes beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones, la misma será cubierta por los demás postulantes en estricto orden de méritos siempre que hayan aprobado todas las exigencias del Concurso de Admisión.

Artículo 4.- El ingreso a la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar será por estricto orden de méritos y dentro del número de vacantes señaladas precedentemente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban metas de gestión que EMAPACOP S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2023, la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de servicios colaterales que presta a usuarios

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 051-2018-SUNASS-CD

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 1233-2018-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el proyecto de estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2019-2023 de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EMAPACOP S.A.¹ y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

¹ Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 003-2018-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de oficio de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables durante el segundo quinquenio regulatorio por EMAPACOP S.A.

Que, de acuerdo con el Reglamento General de Tarifas² se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 10 de agosto de 2018.

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo N° 7 del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EMAPACOP S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EMAPACOP S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano³, se ha considerado en la fórmula tarifaria recursos para la implementación del Plan de Control de Calidad (PCC) y para la formulación e implementación del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS).

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y considerando el efecto del cambio climático, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴ y su reglamento⁵, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven a la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 31 de octubre de 2018.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Aprobar las metas de gestión que EMAPACOP S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2023 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EMAPACOP S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2019-2023 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EMAPACOP S.A. conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la creación de: el fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora, así como las reservas para: 1) formulación del Plan de Gestión del Riesgo de

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

⁴ Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Desastres y Adaptación al Cambio Climático; 2) implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos; 3) la formulación del Plan de Control de Calidad (PCC) y del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS) y 4) la formulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Para constituir el fondo de inversiones y las reservas señaladas en el párrafo anterior, EMAPACOP S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante el quinquenio regulatorio 2019-2023, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución. Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones correspondientes de conformidad al Reglamento General de Supervisión y Sanciones de las EPS6 y también comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EMAPACOP S.A. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EMAPACOP S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 7.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 8. - El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EMAPACOP S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EMAPACOP S.A. para el quinquenio regulatorio 2019-2023. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo No 2 del Reglamento General de Tarifas¹.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EMAPACOP S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332², y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS³, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco⁴, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

Por otro lado, en virtud que al artículo 77 de la Ley Marco y al artículo 182 del Reglamento de la Ley Marco, la SUNASS está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, en la estructura tarifaria propuesta para EMAPACOP S.A. se contempla el uso de los “Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades 2017”, específicamente los planos para la ciudad de Pucallpa, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EMAPACOP S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Aprueban metas de gestión que EMAPAVIGS S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2023 y emiten otras disposiciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 052-2018-SUNASS-CD

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 1291-2018-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria, que presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2019-2023 de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EMAPAVIGS S.A.¹ y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

⁴ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

¹ Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 004-2018-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de oficio de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicables durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 por EMAPAVIGS S.A.

Que, de acuerdo con el Reglamento General de Tarifas², se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 10 de agosto de 2018.

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo N° VI del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EMAPAVIGS S.A., durante el quinquenio regulatorio 2019-2023.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EMAPAVIGS S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano³, en la fórmula tarifaria se han considerado recursos para la elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad (PCC).

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y considerando el efecto del cambio climático, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴ y su reglamento⁵, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven a la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 16 de noviembre de 2018.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Aprobar las metas de gestión que EMAPAVIGS S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2023 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EMAPAVIGS S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2019-2023 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EMAPAVIGS S.A. conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la creación del fondo de inversiones para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora, así como las reservas para: i) la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) y Adaptación al Cambio Climático (ACC), ii) la reserva para la implementación de

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

⁴ Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE) y iii) la reserva para la Elaboración e Implementación del Plan de Control de Calidad (PCC).

Para constituir el fondo de inversiones y las reservas a las que se refiere el párrafo anterior, EMAPAVIGS S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante el quinquenio regulatorio 2019-2023, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones correspondientes de conformidad al Reglamento General de Supervisión y Sanción⁶, así como también comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EMAPAVIGS S.A. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EMAPAVIGS S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 7.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 8. - El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EMAPAVIGS S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EMAPAVIGS S.A. para el quinquenio regulatorio 2019-2023. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo No 2 del Reglamento General de Tarifas¹.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EMAPAVIGS S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332², y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS³, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco⁴, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

Por otro lado, conforme establece el artículo 77 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 182 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, la SUNASS está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicable a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza. En ese sentido, la estructura tarifaria propuesta para EMAPAVIGS S.A. contempla el uso de los “Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades 2017”, específicamente los planos para los distritos de Nasca y Vista Alegre, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EMAPAVIGS S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Aprueban metas de gestión que EMAPISCO S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2018 - 2023 y emiten otras disposiciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 053-2018-SUNASS-CD

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorandum N° 1290-2018-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante la cual presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta final para el quinquenio regulatorio 2018-2023, de: i) fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EMAPISCO S.A.¹ y ii) costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

⁴ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

¹ Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco Sociedad Anónima.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 002-2018-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de oficio de: i) fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables durante el quinquenio regulatorio 2018-2023 por EMAPISCO S.A.

Que, de acuerdo con el Reglamento General de Tarifas², se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 6 de julio de 2018.

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo N° 3 del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EMAPISCO S.A. durante el quinquenio regulatorio 2018-2023.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EMAPISCO S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano³, en la fórmula tarifaria se han considerado los recursos para la formulación del Plan de Control de Calidad (PCC) y del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS).

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y considerando el efecto del cambio climático, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴ y su reglamento⁵, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven a la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 16 de noviembre de 2018.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Aprobar las metas de gestión que EMAPISCO S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2018-2023 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EMAPISCO S.A. durante el quinquenio regulatorio 2018-2023 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2018-2023 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EMAPISCO S.A. conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la creación de: un fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora (fondo de inversiones), así como las reservas para: 1) la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo de Desastres (GRD) y Adaptación al Cambio Climático (ACC); 2) la

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

⁴ Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE); 3) la formulación del Plan de Control de Calidad (PCC) y 4) la formulación del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS).

Para constituir el fondo de inversiones y las reservas señaladas en el párrafo anterior, EMAPISCO S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante el quinquenio regulatorio 2018-2023, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo y otros ingresos indicados en el estudio tarifario (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes, tanto al fondo de inversiones como a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones correspondientes de conformidad al Reglamento General de Supervisión y Sanción⁶ y comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EMAPISCO S.A. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EMAPISCO S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 7.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 8.- El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EMAPISCO S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a **EMAPISCO S.A.** para el quinquenio regulatorio 2018-2023. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo No 2 del Reglamento General de Tarifas¹.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EMAPISCO S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-SUNASS-CD.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332², y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS³, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y, la racionalidad en el consumo.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EMAPISCO S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencia financiera a entidad pública y el otorgamiento de subvención a persona jurídica privada

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 257-2018-CONCYTEC-P

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico-Legal N° 042-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 42-2018-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica-FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, “Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016”, (en adelante, la Directiva);

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica privada a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 42-2018-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación de la transferencia financiera a entidad pública y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada, por un importe total ascendente a S/ 192,438.75 (Ciento Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho y 75/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E041 "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" Concurso 2018-01, señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 042-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar la transferencia financiera a entidad pública y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 831-2018 y N° 781-2018, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 114-2018-FONDECYT-DE y N° 118-2018-FONDECYT-DE, que aprueban los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la presente Resolución, ratifica el informe favorable, requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los convenios y contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar la transferencia financiera a entidad pública y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada (para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal N° 042-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los convenios y contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, “Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016”, Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera a entidad pública y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada, por la suma total de S/ 192,438.75 (Ciento Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho y 75/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
1	Transferencia Financiera	Proyecto	SINERGIE: Co-tratamiento sinérgico de aguas residuales domésticas y aguas ácidas a escala piloto para instalaciones mineras	Universidad Nacional del Callao	69,940.50
2	Subvención a Persona jurídica privada	Proyecto	Frutales nativos: riqueza fitoquímica para el biocomercio de especies de páramos y bosques nublados para una reforestación rentable	Asociación para la Ciencia e Innovación Agraria de la Red Norte	122,498.25
TOTAL S/					192,438.75

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANMARY NARCISO SALAZAR
Secretaría General (e)
por Fabiola León-Velarde Servetto
Presidenta del CONCYTEC

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cocharcas, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac

RESOLUCION N° 2020-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025071
COCHARCAS - CHINCHEROS - APURÍMAC

JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018004296)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sandro Rivas Olarte, personero legal titular de la organización política Movimiento Popular Kallpa, en contra de la Resolución N° 00324-2018-JEE-ANDA-JNE, del 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rosalio Cayllahua Cruz, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cocharcas, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 0072-2018-JEE-ANDA-JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE), se declaró inadmisibile la solicitud de inscripción, toda vez que el candidato a regidor al Concejo Distrital de Cocharcas, Rosalio Cayllahua Cruz, por la organización política Movimiento Popular Kallpa no ha cumplido con presentar documento en original o copia legalizada que acredite los dos (2) años de domicilio en la circunscripción a la cual postula, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario, a fin de que subsane las omisiones advertidas en los candidatos que integran la citada lista.

Con fecha 1 de julio de 2018, el personero legal de la organización política presentó su escrito de subsanación al que adjuntó una serie de documentos, entre ellos, el original del certificado domiciliario a nombre del candidato, expedido por el presidente de la Comunidad Campesina de Oscollo - Cocharcas, a fin de subsanar y cumplir con el requerimiento efectuado por la resolución de inadmisibilidad.

A través de la Resolución N° 00324-2018-JEE-ANDA-JNE, del 28 de julio de 2018, el JEE admitió en parte la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cocharcas, y, a su vez, declaró improcedente la candidatura de Rosalio Cayllahua Cruz, candidato a regidor distrital para la citada comuna, debido a que consideró que los documentos presentados, en su escrito de subsanación, no pueden ser considerados como instrumentos idóneos o suficientes para tener como acreditado el requisito de domicilio por el periodo mínimo de dos (2) años continuos en el distrito electoral al que postula, de conformidad con el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018.

El 3 de agosto de 2018, el mencionado personero legal interpuso recurso de apelación, argumentando principalmente que el JEE solo ha valorado el certificado domiciliario ofrecido, y no así otros documentos, tales como su Documento Nacional de Identidad (DNI), el que si bien tiene como fecha de emisión el presente año, esto se debe a que se trata de un duplicado, siendo su domicilio el mismo desde hace 21 años, como lo acreditan los registros emitidos por el Reniec al que el JEE tiene acceso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. Asimismo, de acuerdo con el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se debe presentar original o copia legalizada del o los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos años de domicilio en la circunscripción en la que se postula, los cuales pueden ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) registro del Seguro Social; b) recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) contrato de trabajo o de servicios; e) constancia de estudios presenciales; f) constancia de pago de tributos, y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

3. De acuerdo con el artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral contiene la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

4. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de Rosalio Cayllahua Cruz, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cocharcas, debido a que no acreditó los dos años de permanencia en el domicilio del distrito electoral al que postulase, conforme lo establece el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento.

5. En cuanto a la observación anotada precedentemente, referida al domicilio del precitado candidato, debe analizarse dicha cuestión a la luz de lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento. Asimismo, en la misma línea de razonamiento, corresponde contrastar dicha información adjuntada en la solicitud de inscripción de lista con los datos disponibles en el Padrón Electoral del Reniec.

6. Así, efectuada la verificación de los padrones electorales de Reniec, se concluye lo siguiente:

Nº	CANDIDATO	PADRÓN AL 10/06/2018	PADRÓN AL 10/12/2017	PADRÓN AL 10/12/2016	PADRÓN AL 10/12/2015	LUGAR DE NACIMIENTO
3	ROSALIO CAYLLAHUA CRUZ	Cocharcas/ Chincheros/ Apurímac	Cocharcas/ Chincheros/ Apurímac	Cocharcas/ Chincheros/ Apurímac	Cocharcas/ Chincheros/ Apurímac	Anco Huallo/ Chincheros/ Apurímac

7. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación de los domicilios declarados por los ciudadanos, a efectos de que estos puedan ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que Rosalio Cayllahua Cruz, sí cumple con el requisito de la continuidad domiciliaria en la mencionada circunscripción electoral, exigible para todas aquellas personas que pretendan postular a cargos municipales.

8. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que el citado candidato, cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la LEM, concordante con el literal b del artículo 22 del Reglamento, por lo que debe declararse fundada la presente apelación y revocarse la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sandro Rivas Olarte, personero legal titular de la organización política Movimiento Popular Kallpa; y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00324-2018-JEE-ANDA-JNE, del 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rosalio Cayllahua Cruz, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cocharcas, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura

RESOLUCION N° 2046-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00501

EL ALTO - TALARA - PIURA

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, trece de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los Oficios N° 118-06-2018-A-MDEA y N° 132-07-2018-A-MDEA, recibidos el 6 y 30 de julio de 2018, respectivamente, a través de los cuales Sigifredo Juan Zárate Vite, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, comunica la licencia, sin goce de haber, del alcalde de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 13 de junio de 2018 (fojas 6), Sigifredo Juan Zárate Vite, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Alto, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo N° 017-06-2018-MDEA, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 7), por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

6. En el presente caso, se aprecia de que el alcalde presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 1, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), resulta procedente convocar a la primera regidora Lorena Lisbet Temoche Socola, identificada con DNI N° 45306641, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcaldesa, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

7. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Jenny Laura Palacios Martínez, identificada con DNI N° 44868948, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Político Independiente El Alto Avanza, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Sigifredo Juan Zárate Vite, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Lorena Lisbet Temoche Socola, identificado con DNI N° 45306641, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Jenny Laura Palacios Martínez, identificada con DNI N° 44868948, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidata a alcaldesa para la Municipalidad Metropolitana de Lima, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2051-2018-JNE

Expediente N° ERM. 2018020542

LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO (EXPEDIENTE ERM. 2018019029)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Benites Martínez, en contra de la Resolución N° 00426-2018-JEE-LICN-JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Esther Yovana Capuñay Quispe, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Metropolitana de Lima, departamento

de Lima, por la organización política Unión Por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión Por el Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Metropolitana de Lima.

Por Resolución N° 00316-2018-JEE-LICN-JNE, del 28 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Metropolitana de Lima de la citada organización política. Dicha lista incluyó como candidata a alcaldesa a Esther Yovana Capuñay Quispe.

El 1 de julio de 2018, Samuel Eduardo Benites Martínez, formuló tacha contra la solicitud de inscripción de la candidata Esther Yovana Capuñay Quispe, conforme a los siguientes argumentos:

a) Los ciudadanos que postulan a un cargo de elección popular tienen el deber de entregar una hoja de vida conforme a los marcos legales y normativos requeridos por este ente electoral, por ello, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (a), se exige que también tengan que informar sobre sus estudios.

b) Cuando la candidata postuló al Congreso de la República, en el año 2011, indicó que estudió la carrera profesional de Economía en la Universidad Ricardo Palma y había concluido sus estudios. Sin embargo, en la Hoja de Vida presentada para postular en el presente proceso electoral ha obviado dicha información y ha consignado que es egresada de la Universidad Alas Peruanas en una carrera profesional distinta a la que cursó en Economía, y que también cuenta con título (cursó estudios del 2011 al 2015).

Mediante escrito, presentado el 5 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) La candidata en mención consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida datos relevantes en lo referente a estudios universitarios, tales como que cursó estudios de la carrera profesional de Administración y Negocios Internacionales en la Universidad Alas Peruanas, y que obtuvo su bachiller (2014) y su título profesional (2015).

b) En la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, cuando postuló para ocupar el cargo de congresista de la República, consignó que había cursado estudios en la Universidad Ricardo Palma, hecho que acreditó en su momento de manera documentaria, a través de constancias y certificados. Señaló que dichos estudios se llevaron a cabo hace más de veinte años a la actualidad, por lo que consideraron como una información no relevante, dado que resulta más pertinente declarar los estudios universitarios más recientes en donde sí obtuvo su bachiller y título profesional, hecho que acredita con copias legalizadas.

c) Es necesario evaluar la relevancia de la información omitida, ya que no toda omisión conlleva a que se declare fundada la tacha, pues solo consideraron consignar información relevante que permita al ciudadano conocer los datos personales del candidato, así como su trayectoria y logros profesionales.

Mediante Resolución N° 00426-2018-JEE-LICN-JNE, del 8 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente, por los siguientes fundamentos:

a) Si bien se ha omitido registrar, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, sus estudios inconclusos de Economía en la Universidad Ricardo Palma, esto no puede ser causal de exclusión, puesto que la norma legal presupone, para esta grave consecuencia, la acreditación de una omisión motivada por el deliberado propósito de ocultar o tergiversar la realidad; por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad o proporcionalidad, tal omisión no puede considerarse, en ese sentido, en perjuicio del derecho de todo ciudadano de emitir un voto informado y responsable, con base en el principio de transparencia que supone una información veraz.

b) La omisión en registrar sus estudios anteriores de Economía no se configura como una causal de exclusión por omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

El 12 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00426-2018-JEELICN-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) La no inclusión de información académica califica, principalmente, como falsedad a la realidad académica de la candidata, pues en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, tanto la que presentó para postular a Congresista como para postular en este proceso electoral, son realidades distintas.

b) La relevancia de ingresar información académica no obedece a una naturaleza fáctica, sino una naturaleza jurídica, puesto que su inclusión está dispuesta por la propia normativa.

CONSIDERANDOS

Normativa aplicable

1. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala el contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos:

1. Lugar y fecha de nacimiento.

2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.

4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP señala lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de lista de candidatos.

3. Mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, se aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (a), dicho formato constituye un requisito al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos.

4. El artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), consigna, entre otros, los rubros y datos que debe contar la Declaración Jurada de Hoja de Vida:

[...]

g. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.

[...]

Análisis del caso concreto

5. Las Declaración Jurada de Hoja Vida de los candidatos se constituyen per se en un mecanismo trascendental en el marco de un proceso electoral, por cuanto uno de sus objetivos es que el ciudadano pueda decidir, evaluar y emitir su voto de manera responsable e informada.

6. Es necesario dilucidar la diferencia esencial y semántica de “omisión” y “falsedad”, según la vigésimo tercera edición del diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Por un lado, se entiende por omisión a la falta de haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; por otro lado, se entiende por falsedad, al delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, timbres o marcas.

7. En el presente caso, se aprecia, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, que existe una omisión en el rubro de formación académica, lo cual, al amparo de la normativa señalada en el primer y segundo considerando de la presente resolución, no constituye causal de exclusión y tampoco se puede configurar como falsedad, pues no se alteró, modificó o simuló algún dato dolosamente.

8. Con el fin de verificar la situación académica actual de la candidata, se procede a realizar la consulta en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y se aprecia lo siguiente:

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
ESTHER YOVANA CAPUÑAY QUISPE	BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES 28/11/2014	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
ESTHER YOVANA CAPUÑAY QUISPE	LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES 30/06/2015	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

Dichos datos coinciden con lo señalado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata a la alcaldía al Concejo Provincial de Lima.

9. Si bien la candidata, cuando postuló en el año 2011 al cargo de congresista de la República, consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que realizó estudios de Economía en la Universidad Ricardo Palma, ahora ha omitido consignarlos, y solo ha señalado sus últimos estudios, los cuales han sido culminados con la obtención del título profesional.

10. Para concluir, observamos, del presente caso, que existe una omisión, pero no se ha incurrido en falsedad y tampoco en causal de exclusión por omisión; no obstante, lo que corresponde, al amparo del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento es proceder de acuerdo a este, que señala: “Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE”. Por tanto, se colige que, debería consignarse, en el rubro de formación académica de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, una anotación marginal, señalando que realizó estudios de la carrera profesional de Economía en la Universidad Ricardo Palma, entre los periodos académicos de 1991-II hasta el semestre 1996-I, tal como consta de los certificados y constancias que adjuntó.

En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Benites Martínez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00426-2018-JEE-LICN-JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que declaró infundada la tacha en contra de Esther Yovana Capuñay Quispe, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Metropolitana de Lima, departamento de Lima, por la organización política Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro continúe con el trámite correspondiente y disponga la anotación marginal en el rubro de formación académica en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata Esther Yovana Capuñay Quispe, conforme a lo desarrollado en el considerando 10 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha contra candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 2052-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018020644
CHUMBIVILCAS - CUSCO
JEE ESPINAR (ERM.2018019752)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación de fecha 12 de julio de 2018, interpuesto por Wigberto Corahua Salcedo, personero legal titular de la organización política el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Espinar, en contra de la Resolución Nº 00254-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial Espinar, que resuelve declarar fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Mauro Muelle Borda contra Rolando Solís Casilla, candidato de la citada organización política para el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 00179-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 4 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Espinar (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas de la organización política el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad. Dicha lista incluyó^(*) como candidato a la alcaldía a Rolando Solís Casilla.

El 6 de julio de 2018, el ciudadano Mauro Muelle Borda interpone tacha en contra del candidato Rolando Solís Casilla, candidato para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, bajo el siguiente argumento:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "incluyo", debiendo decir: "incluyó".

a. El artículo 3 de la Ley N° 30717 respecto a la incorporación de los literales g y h al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece: g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas; h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; **aun cuando hubieran sido rehabilitadas.**

b. El candidato Rolando Solís Casilla, en fecha 16 de agosto de 2016, ha sido sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Chumbivilcas, por la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado doloso simple, subtipo apropiación de cualquier forma para sí de caudales cuya administración le está confiado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal en agravio del Estado peruano, condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público.

Mediante Resolución N° 00250-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 7 de julio de 2018, se corre traslado al candidato Rolando Solís Casilla, a fin de que realice sus descargos.

El 8 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política contesta la tacha interpuesta en contra de Rolando Solís Casilla, de la siguiente manera:

a. Reconoce haber sido sentenciado, el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Unipersonal Transitorio de Chumbivilcas, por la comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso simple, subtipo apropiación de cualquier forma para sí de caudales cuya administración le están confiando, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal en agravio del Estado Peruano, condenado a dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo inhabilitado para ejercer cualquier cargo público.

b. El candidato sostiene que, a la fecha, tiene la condición de rehabilitado desde el 12 de setiembre de 2017, por Resolución N° 6 emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Santo Tomás, en el Expediente N° 00001-2012-16-1008-JR-PE-01, por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado doloso simple.

c. Se debe señalar que, en el presente caso, la sentencia y resolución de rehabilitación son anteriores a la promulgación y publicación de la Ley N° 30717, que fue publicada el 9 de enero de 2018 y modifica el literal h, del artículo 8 de la LEM, por tanto, una ley posterior no puede tener efectos retroactivos, ni ser aplicables al caso en concreto, como se pretende de manera ilegal y contraria a derecho en la solicitud de tacha.

El 9 de julio de 2018, se emite la Resolución N° 00254-2018-JEE-ESPI-JNE, donde el JEE, bajo los siguientes considerandos, resuelve declarar fundada la tacha interpuesta por Mauro Muelle Borda contra el candidato a alcalde Rolando Solís Casilla:

a. El candidato cuenta con sentencia condenatoria como responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado doloso simple, en el subtipo de apropiación en cualquier forma para sí de caudales cuya administración le están confiados, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del estado peruano, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años de prueba e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de un año, “declarada consentida y, firme la sentencia de conformidad contenida en la resolución 05 de fecha 13 de julio de 2016”.

b. El candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad se encuentra inmerso dentro de la causal de impedimento para postular a cargos de elección popular, de acuerdo con lo regulado en la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864, LEM con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, dicha ley en su artículo 3 incorpora el literal h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala como impedimento para postular a: “Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de

delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas (énfasis agregado)”.

c. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 7 de octubre de 2018.

d. Conforme a lo descrito en el párrafo precedente, el candidato a alcalde Rolando Solís Casilla se encuentra inmerso dentro de lo establecido por la Ley N° 30717, que incorpora el literal h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la LEM.

Con fecha 12 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00254-2018-JEE-ESPI-JNE, alegando que:

a. El 11 de mayo de 2018, Rolando Solís Casilla ha planteado una acción de revisión de sentencia de acuerdo con el artículo 439 del Código Procesal Penal.

b. La cosa juzgada ha sido definida por doctrina más autorizada como la sentencia que ha queda consentida por no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno y ejecutoriada cuando se agotaron las instancias respectivas. En el presente caso, la sentencia no ha quedado ni consentida ni ejecutoriada en la práctica, pues la impugnación pendiente de resolución impide que dicha situación se configure.

c. El derecho fundamental a la participación política se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 17 de la Constitución Política del Perú.

d. El candidato declaró de buena fe y haciendo conocer la sentencia emitida por el Juzgado de la Investigación Preparatoria - Sede Santo Tomás, en el Expediente N° 00001-2012-16-1008-JR-PE-01, que la sentencia impuesta se encuentra en un proceso de revisión en la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Expediente N° 02473-2078-0-5001-SU-PE-01, por tanto, no se ha cometido ninguna falsedad.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 103¹ y 109² de la Constitución establecen que las leyes son de aplicación obligatoria a partir del día siguiente a su publicación, salvo que la misma ley postergue su propia vigencia. Asimismo, se señala que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de los Expedientes N° 00002-2006-PI-TC, y N° 00008-2008-PI-TC, señaló que el ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, debido a que las leyes entran en vigencia y se aplican en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento.

3. A efectos de constatar si la Ley N° 30717 es de aplicación al presente caso, corresponde verificar la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, así se tiene:

a) La Ley N° 30717 que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, y que incorpora nuevos impedimentos para los candidatos, fue publicada el 9 de enero de 2018, entrando en vigencia a partir del 10 de enero del mismo año.

¹ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

² Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

b) El Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, que aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el 7 de octubre de 2018, fue publicado el 10 de enero de 2018, entrando en vigencia el 11 de enero del citado año.

c) La Resolución N° 0092-2018-JNE, que aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el 7 de octubre de 2018, fue publicada el 16 de febrero de dicho año, entrando en vigencia el 17 de febrero de 2018.

d) La solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la provincial de Chumbivilca, donde se incluye a Rolando Solís Casilla, fue presentada el 19 de junio de 2018, bajo la vigencia de la Ley N° 30717 y la Resolución N° 0092-2018-JNE.

4. En este sentido, se observa que, bajo la vigencia de la Ley N° 30717, se aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y su respectivo cronograma electoral, por tanto, es exigible y de cumplimiento obligatorio la citada ley al presente proceso electoral.

De esta manera, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las elecciones municipales por parte de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, eran exigibles los nuevos impedimentos establecidos por la Ley N° 30717. Para mejor entendimiento, se tiene el siguiente cuadro:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Con relación a la situación jurídica del candidato Rolando Solís Casilla, se debe señalar que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30717, el mencionado candidato tenía la calidad de rehabilitado, siendo que dicha situación jurídica es perfectamente subsumible con los presupuestos de hecho regulados por la citada ley.

De la Ley N° 30717 y los nuevos impedimentos

5. El artículo 29 numeral 29.2 literal e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento) establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato que se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g y h, de la LEM; cabe resaltar que los literales g y h fueron incorporados a través de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.

6. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales realizada a través de la Ley N° 30717 tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde o regidor; de tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señalan:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

7. El impedimento contenido en el literal h de la norma citada, al estar referido a delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, se constituye en una medida jurídico electoral, que además de impedir la inscripción de los candidatos, que en ejercicio de un cargo o función pública cometieron delitos en agravio del Estado, busca garantizar que, a través de la elección popular no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus

antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y el normal funcionamiento de la Administración Pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

De los delitos cometidos por funcionarios públicos

8. Para que se configure el impedimento contenido en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, se deberán verificar las siguientes condiciones en el postulante a las elecciones municipales:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario.

Ello quiere decir que el postulante en su condición de funcionario o servidor público intervino en la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios, infringiendo el deber especial de proteger e impulsar el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

Si bien la pena privativa de libertad en esencia consiste en privar de la libertad ambulatoria a una persona, en aplicación del artículo 57³ del Código Penal, el juez puede disponer la suspensión de su ejecución siempre que el sentenciado, durante el plazo de prueba, no incurra en la comisión de un nuevo delito y si, además, observa las normas de conducta impuestas.

Al respecto, mediante el pronunciamiento del 19 de noviembre de 2007, emitido por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Inc. 08-2001-“K-1”), se señaló que la suspensión de la ejecución de la pena no afecta el contenido del fallo emitido por el órgano jurisdiccional, siendo que la condena se suspende solo respecto de la ejecución efectiva de la pena y no de sus demás efectos accesorios o de la indemnización civil.

En este sentido, la ejecutoria señala que, cumplido el periodo de prueba sin que el sentenciado cometa un nuevo delito doloso, se considerará la condena como no pronunciada, extinguida la pena y, en consecuencia, se suprimirá la condena de los registros judiciales correspondientes, así se evidencia el mismo efecto práctico de que si se hubiera efectivizado y cumplido la sanción penal. De lo señalado, corresponde resaltar que se debe entender por “condena no pronunciada” como la extinción de la pena impuesta⁴.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

Sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso impugnatorio judicial alguno, siendo exigible el cumplimiento de la condena. Por su parte, la sentencia consentida está referida a la abstención u omisión, de las partes, al derecho de impugnar, dejando consentida la sentencia y siendo exigible su cumplimiento.

d) El rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular como candidato.

La rehabilitación como institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Penal, el cual prescribe que, cumplido el tiempo de condena, corresponde restituir al condenado los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, cancelando los antecedentes penales, judiciales y policiales originados con motivo de la sentencia impuesta.

Si bien la rehabilitación se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, toda vez que el sentenciado se ha reivindicado con la sociedad, se tiene que, en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular en las elecciones municipales, en tanto que a través de la Ley N° 30717 se busca garantizar que quienes han cometido un

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387

⁴ Código Penal, Felipe Villavicencio T. 2da. Ed. Aumentada y actualizada, página 233.

ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la Administración Pública no puedan presentarse como candidatos para cargos públicos proveniente de elección popular.

e) No se encuentra dentro del impedimento la condena por la comisión culposa del delito, en tanto la norma hace mención únicamente a las formas dolosas de los delitos de peculado, colusión y corrupción de funcionarios, es decir, el agente tuvo el conocimiento y voluntad de cometer el ilícito.

9. En este sentido, en aplicación de las normas citadas, corresponde declarar improcedente la solicitud de inscripción de aquel candidato que cuente con sentencia consentida o ejecutoriada, en calidad de autor, por la comisión dolosa de los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios. El impedimento incluso se extiende al candidato que haya cumplido con la pena impuesta y tenga la condición de rehabilitado.

Sobre el caso concreto

10. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verifica que Rolando Solís Casilla ha sido sentenciado mediante la Resolución N° 5, de fecha 13 de julio de 2016, por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Chumbivilcas de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso simple, en el subtipo de apropiación en cualquier forma para sí de caudales cuya administración le están confiando, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años de prueba e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de un año.

11. A efectos de verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, es necesario revisar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 8 del presente pronunciamiento:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario.

El delito de peculado doloso simple encuentra su fuente normativa en el artículo 387 del Capítulo II-Delitos cometidos por funcionarios públicos, del Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública, del Código Penal.

Al respecto, se observa que el candidato cometió el delito de peculado doloso simple, cuando tenía la condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, siendo sentenciado en calidad de autor, según se encuentra señalado en el Recurso N.º 5, de fecha 13 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Chumbivilcas.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

La pena impuesta al candidato por la comisión del delito de peculado doloso simple fue de dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años de prueba e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de un año.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

La sentencia del candidato, se encuentra consentida mediante la Resolución N° 7, de fecha 17 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Sede Santo Tomas.

d) El rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado doloso simple, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular.

El candidato en mención no ha presentado medio probatorio alguno que pueda declarar esta condición.

Cabe señalar que el personero legal de la organización política en mención, presento en su escrito de descargo de tacha, la Resolución N° 6 de fecha 12 de setiembre de 2017, emitido por el Juzgado de la Investigación Preparatoria - Sede Santo Tomas, donde solo se habilita los derechos suspendidos para ejercer cargo público de elección popular, al haber cumplido un año de la sentencia dictada en su contra, es decir no se encuentra rehabilitado por la comisión del delito de peculado doloso simple.

e) No se encuentra dentro del impedimento la condena por la comisión culposa del delito, en tanto la norma hace mención únicamente a las formas dolosas de los delitos de peculado, colusión y corrupción de funcionarios.

El Código Penal, respecto del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de aprovechamiento indebido de cargo, no contempla su comisión culposa.

12. En este sentido, la sentencia por la comisión del delito de peculado doloso simple en el sub tipo de apropiación en cualquier forma para sí de caudales cuya administración le están confiando, impuesta al candidato Rolando Solís Casilla, se encuentra dentro del impedimento para postular, tal como lo establece el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM.

13. En vista de lo señalado, debe declararse infundada la presente apelación, confirmar la decisión del JEE, que declaró fundada la tacha contra el candidato de la citada organización política a ocupar el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wigberto Corahua Salcedo, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00254-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por el referido Jurado Electoral Especial de Espinar, que resuelve declarar fundada la tacha contra Rolando Solís Casilla, candidato de la citada organización política a ocupar el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Espinar continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2053-2018-JNE

Expediente N° ERM. 2018020907
CASA GRANDE - ASCOPE - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO (ERM. 2018019042)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nolberto Eduardo Tadeo Fernández Zagaceta en contra de la Resolución N° 00417-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento

de La Libertad, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, César Milton Guarniz Vigo, personero legal Titular de la organización política Alianza para el Progreso acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Casa Grande, de la provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

Mediante Resolución N° 00105-2018-JEE-PCYO-JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Casa Grande de la citada organización política.

El 1 de julio de 2018, Nolberto Eduardo Tadeo Fernández Zagaceta, formuló tacha contra la lista de candidatos, conforme a los siguientes argumentos:

- a) La organización política Alianza para el Progreso ha transgredido las normas de democracia interna.
- b) Han vulnerado las formas y fondo de las elecciones internas.
- c) Existen dos órganos electorales descentralizados, uno que fue elegida por la Asamblea General y, el otro que se encargó de suscribir el acta de elección de candidatos con la que se inscribe la lista de Casa Grande.

Mediante escrito, presentado el 3 de julio de 2018, el personero legal alterno de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que la organización política ha cumplido la normativa interna y externa, que regula el proceso de elección interna.
- b) Presentan el documento donde consta que renovaron a sus dirigentes distritales con fecha 3 de febrero del presente año, y nombran a los miembros del órgano electoral descentralizado del distrito de Casa Grande.
- c) Adjuntan el acta de ratificación de elección del órgano electoral descentralizado del distrito de Casa Grande.
- d) La organización política ha cumplido con la democracia interna, pues el órgano electoral nacional y los órganos electorales descentralizados han cumplido a cabalidad con sus funciones.

Mediante Resolución N° 00417-2018-JEE-PCYO-JNE, del 11 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Nolberto Eduardo Tadeo Fernández Zagaceta, por los siguientes fundamentos:

- a) La organización política ha demostrado a través de diversos documentos que han realizado una renovación de autoridades del comité distrital de Casa Grande, la cual muestra la actual composición de los miembros del órgano electoral descentralizado.
- b) Los miembros del órgano electoral descentralizado vigente son los que suscriben el acta de elecciones internas que presentan como solicitud para su inscripción ante el JEE.
- c) No pueden valorar los contenidos en los CD donde constan videos, así como recortes periodísticos en los cuales se evidencian contradicciones y suposiciones.

Sobre el recurso de apelación

El 14 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00417-2018-JEE-PCYO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

- a) El acta que presenta la organización política es falsa.
- b) Los miembros del comité electoral descentralizado que firmaron el acta de elecciones internas no son los que estuvieron presentes el día de las elecciones internas.

c) Han transgredido la normativa electoral, y los dispositivos legales que se refieren a democracia interna de la organización política.

CONSIDERANDOS

Normatividad aplicable

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece lo siguiente:

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Por consiguiente, la democracia interna es un pilar fundamental en la constitución de toda organización política, dado que se efectúa una pugna o elección interna para elegir a los candidatos que la representarán en una determinada circunscripción, pues ejercen preliminarmente su derecho a elegir y ser elegido, para así luego, proceder a ser el candidato que oficialmente representará a dicha organización.

Análisis del caso concreto

3. El recurrente cuestiona sobre la forma en cómo se han realizado las elecciones internas de la organización política. Al respecto, es preciso señalar que los entes electorales supervisan, vigilan, y hacen respetar la Constitución y demás dispositivos legales; asimismo dotan de los mecanismos necesarios para que las organizaciones políticas las respeten y cumplan, sin interferir en el marco de su autonomía y discrecionalidad de la que gozan.

4. Bajo ese criterio, este órgano colegiado, fiscaliza y valora el cabal cumplimiento de la democracia interna que realizan las organizaciones políticas, y, entre ellos, es la presentación del acta de elecciones internas la que es materia de calificación por parte de los Jurados Electorales Especiales, y constituye requisito obligatorio al momento de presentar una solicitud de inscripción de lista de candidatos, ya sea a nivel regional o municipal.

5. Esta acta de elecciones internas tiene que cumplir con ciertos criterios y requisitos al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, su incumplimiento conlleva a declarar la improcedencia de la lista, pues se configura como un requisito no subsanable.

6. Dicho esto, verificamos que el recurrente interpone tacha contra la lista de candidatos, porque señala que hubo un órgano electoral descentralizado que fue elegido por la Asamblea General, y se percató de que el acta de elecciones internas presentada para solicitar la inscripción de la presente lista de candidatos, fue suscrita por otro órgano electoral descentralizado, para acreditar ello adjuntó un acta de renovación de autoridades del comité distrital de Casa Grande, celebrada el 10 de febrero de 2018.

7. Realizando una contrastación y valoración de los documentos que obran en el escrito de absolución de la tacha presentado por el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, se observa que adjunta el acta de renovación de autoridades del comité distrital de Casa Grande, dicho acto fue celebrado el 3 de febrero de 2018, verificándose que los miembros que fueron elegidos son los mismos que suscriben el acta de elecciones internas, y esta acta fue la que presentaron al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos. Asimismo, adjuntan un acta de ratificación de elección del órgano electoral descentralizado de Casa Grande, dicha acta es suscrita por los miembros de la Dirección Nacional Electoral (DINAE) y confirman a los miembros del órgano electoral descentralizado que suscribieron el acta de elecciones internas; así también, podemos observar que el presidente de dicho órgano electoral descentralizado presenta el escrito en donde comunica el resultado de las elecciones internas al presidente del DINAE.

8. De la revisión del estatuto de la organización política Alianza para el Progreso, del 28 de diciembre de 2017, inscrito en el portal del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte lo siguiente:

Art. 61.- De la Dirección Nacional Electoral (DINAE)

[...]

Es la máxima autoridad en materia electoral y ajustará sus decisiones y actuaciones a lo dispuesto por las leyes electorales, la Ley N° 28094, el presente estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales aprobado por la propia DINA E.

Art. 62.- Conformación

[...]

En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares, y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados del respectivo comité y **ratificados por la DINA E, de quien depende orgánica y funcionalmente** [énfasis agregado].

Art. 63.- Funciones de la DINA E

[...]

7. ser última instancia en materia electoral interna, contra lo resuelto no procede recurso impugnatorio alguno.

[...]

9. Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre los distintos órganos electorales descentralizados [énfasis agregado].

9. Dicho esto, y analizando el mencionado Estatuto, se tiene que el acta de elección interna es válida, dado que los miembros que la suscribieron fueron elegidos en cumplimiento de la convocatoria realizada por la DINA E y también fueron ratificados por este último órgano en mención.

10. A mayor abundamiento, con fecha 11 de julio de 2018, el personero legal alterno de la organización política presentó una declaración jurada suscrita por el ciudadano Marvin Paúl Pérez Chalán, quien, a decir del tachante, habría suscrito documentos como presidente del Órgano Electoral Descentralizado. En dicha declaración, señala bajo juramento, que no habría participado en ninguna elección interna y tampoco habría firmado documento alguno, siendo que, en señal de ello, firmó y estampó su huella dactilar; dicho todo esto, al amparo del estatuto, normas internas y dispositivos legales, los medios probatorios aportados no permiten asumir que hayan existido simultaneidad de dos órganos electorales descentralizados, así como las contradicciones que expresa el ahora recurrente.

11. Es preciso señalar, también, que este órgano electoral se afirma y compromete a dotar de los mecanismos necesarios para asegurar una democracia interna veraz, conforme fue expuesto en el segundo considerando de la presente resolución; dicho esto, la presentación del acta de elecciones internas al ser un requisito obligatorio al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, su contenido fue, a su vez, verificado en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción, no observándose inconsistencia que permita concluir una afectación grave al proceso de democracia interna llevado a cabo por la organización política Alianza para el Progreso.

12. Para finalizar, es menester mencionar que este Supremo Tribunal Electoral carece de competencia para determinar si las firmas o documentos que han presentado son falsificadas, pues dicha determinación corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria, a quien corresponde dilucidar la autoría y comisión de presuntas conductas delictivas, así como sancionar a estas.

En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nolberto Eduardo Tadeo Fernández Zagaceta; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00417-2018-JEE-PCYO-JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Casa Grande, de la provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2054-2018-JNE

Expediente Nº ERM. 2018020905

COMAS - LIMA- LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (ERM. 2018019286)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Martín Ayala Bao, en contra de la Resolución Nº 00316-2018-JEE-LIN2-JNE, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Ulises Beltrán Villegas Rojas, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, por la organización política Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción del candidato Ulises Beltrán Villegas Rojas

El 19 de junio de 2018, Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal de la organización política Perú Patria Segura, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima.

Mediante Resolución Nº 00212-2018-JEE-LIN2-JNE, del 29 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Comas de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Ulises Beltrán Villegas Rojas.

Respecto a la tacha interpuesta ante el JEE

El 3 de julio de 2018, Luis Martín Ayala Bao formuló tacha contra el candidato a alcalde, Ulises Beltrán Villegas Rojas, conforme a los siguientes argumentos:

a) No han cumplido con publicar en la página web de la organización política, las hojas de vida de los participantes en las elecciones internas o de quienes hayan sido designados directamente con el fin de participar en los comicios electorales.

b) No han consignado en el acta de elecciones internas la presentación de listas a elegirse, tampoco han acreditado la realización del voto directo y secreto, pues no hacen mención a la habilitación de cabinas o un espacio que acredite que haya existido ese tipo de votación; asimismo, no han dejado constancia del conteo ni la cantidad e identificación de las personas que participaron en dicho acto electoral.

c) La organización política ha infringido lo dispuesto en su propia normativa (Reglamento interno de la organización).

d) El candidato a alcalde no reúne el requisito de domiciliar de manera continua dos (2) años en el distrito al que postula.

Mediante escrito, presentado el 8 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato reúne y cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 22 de la Resolución N° 0082-2018-JNE.

b) Sí han cumplido con realizar la publicación de la lista de candidatos que han participado en las elecciones internas; asimismo, también han cumplido con publicar las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos.

c) La constatación notarial que realizó el tachante, fue de manera errónea, pues ha ingresado al link del ideario de la organización política y no ingresó de manera correcta a la página web de la organización política.

d) El recurrente señala que no se ha cumplido con las reglas de democracia interna, mas no se refiere al candidato objeto de tacha.

e) Las elecciones internas se han realizado de manera objetiva y en estricto cumplimiento de las normativas electorales y normas propias de la organización política.

f) Presentan los medios probatorios para acreditar el domicilio continuo del candidato a alcalde, vale recalcar que estos documentos ya fueron presentados en el escrito de subsanación.

Mediante Resolución N° 00316-2018-JEE-LIN2-JNE, del 11 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el ciudadano Luis Martín Ayala Bao, por los siguientes fundamentos:

a) La organización política Perú Patria Segura realizó una constatación notarial, mediante la cual se verificó en la página web de la organización política, obra un archivo denominado "01.pdf" de 62 páginas y lleva el nombre de "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a), en el que se aprecian las hojas de vida de los candidatos que postularán en los comicios electorales de octubre.

b) Respecto a los cuestionamientos del acta de elección interna, no constituyen datos necesarios los señalados por el recurrente, pues todos los rubros y datos que debe contener el acta de elecciones internas han sido dispuestos en el numeral 2, del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 00082-2018-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, se advierte que la lista presentada por la organización política en dicho distrito electoral se configura como lista única.

c) En el extremo de la supuesta vulneración del artículo 44 del Estatuto, pues habría permitido la votación en las elecciones internas de ciudadanos no afiliados. Sin embargo, en dicho dispositivo legal, no se hace mención a aquellos ciudadanos no afiliados que van a emitir su voto, en consecuencia, no se habría vulnerado dicho extremo observado por el recurrente.

Sobre el recurso de apelación

El 14 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00316-2018-JEE-LIN2-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) No acredita prueba idónea de haber efectuado la publicación de las hojas de vida en el portal web de la mencionada organización política, pues la constatación notarial que realizó la organización política se efectuó 45 días después de la constatación que realizó el recurrente.

b) El sustento de su tacha es que la organización política no ha cumplido con su Reglamento Electoral, en los puntos de votación y escrutinio, al momento de haber efectuado la democracia interna, además de haber realizado un inadecuado procedimiento de elección interna de los candidatos.

CONSIDERANDOS

Normativa aplicable

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala que: “La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

2. El numeral 23.2 del artículo 23 del citado cuerpo normativo, prescribe que: “Los candidatos que postulen a los cargos [...] están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular [...], una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del partido, alianza, movimiento u organización política local.

3. Asimismo, el párrafo precedente es concordado con el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, el cual señala que: “Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política”.

Análisis del caso concreto

4. Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos constituyen per se un mecanismo trascendental en el marco de un proceso electoral, por cuanto uno de sus objetivos es que el ciudadano pueda decidir, evaluar y emitir su voto de manera responsable e informada.

5. El recurrente señala que la organización política no ha cumplido con publicar en su portal web la hoja de vida de los candidatos, lo cual sería objeto de vulneración de las normativas electorales.

6. Dicho esto, se procede a valorar el escrito de absolución de tacha, y se verifica que, el mismo notario que realizó la constatación con el recurrente del portal web de la organización política Perú Patria Segura, ahora procede a constatar con el personero legal de la citada organización política, y verifica que, efectivamente, las declaraciones juradas de hoja de vida sí se encuentran publicadas en el portal web de la organización política en mención, pues ahora ha seguido el procedimiento correcto para verificar las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida; dicho esto, y al amparo de la fe pública notarial, se concluye, en este extremo, que la organización política sí ha cumplido con lo estipulado en el numeral 13.1, del artículo 13 del Reglamento, en el cual señala que las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos deben ser publicadas en el portal web de la organización política.

7. Por otro lado, respecto a la observación que realiza el recurrente sobre la forma como se han realizado las elecciones internas de la organización política, es preciso señalar que los entes electorales supervisan, vigilan y hacen respetar la Constitución y demás dispositivos legales, asimismo, dotan de mecanismos normativos para que las organizaciones políticas respeten y cumplan con estos dispositivos sin interferir en el marco de su autonomía y discrecionalidad de la que gozan.

8. Bajo ese criterio, este órgano colegiado fiscaliza y valora el cabal cumplimiento de la democracia interna que realizan las organizaciones políticas, a través de diversos mecanismos, tales como la presentación del acta de elecciones internas que es materia de calificación por parte de los Jurados Electorales Especiales, y que constituye requisito obligatorio al momento de presentar una solicitud de inscripción de lista de candidatos ya sea a nivel regional o municipal.

9. El acta de elecciones internas que presenta las organizaciones políticas tiene que incluir ciertos datos, los cuales han sido desarrollados en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, por lo que resulta inconsistente lo apelado por el recurrente en cuanto señala que deberían haber consignado unos datos que no son exigidos por este colegiado. Dicho esto, resulta válido la presentación de la referida acta de elección interna presentada por la organización política.

10. Para finalizar con lo planteado por el recurrente, respecto al requisito de dos (2) años de domicilio continuo en el distrito por el cual postula el candidato a alcalde, es preciso mencionar que dicho extremo fue observado en la etapa de calificación por el JEE, posteriormente fue materia de subsanación por parte de la organización política, y se verificó que efectivamente dicho candidato sí cumplió con el requisito, pues presentó los instrumentos y documentos necesarios para acreditar ese extremo, por lo que este Supremo Tribunal Electoral tiene por cumplido dicho requisito, sin que el recurrente haya podido desvirtuar la existencia del vínculo domiciliario.

En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Martin Ayala Bao y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00316-2018-JEE-LIN2-JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha contra Ulises Beltrán Villegas Rojas, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, por la organización política Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2057-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021100
CHUMBIVILCAS - CUSCO
JEE ESPINAR (ERM.2018020158)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wigberto Corahua Salcedo, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00383-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 12 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaró fundada la tacha interpuesta por Alex Edison Yuca Nuñonca contra el candidato a alcalde

Rolando Solís Casilla, para el Concejo Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción del candidato Rolando Solís Casilla

El 19 de junio de 2018, Wigberto Corahua Salcedo, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Espinar (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

Mediante la Resolución N° 00179-2018-JEE-ESPI-JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chumbivilcas. Dicha lista incluyó como candidato para el cargo de alcalde a Rolando Solís Casilla.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Espinar

Con fecha 9 de julio de 2018, el ciudadano Alex Edison Yuca Nuñonca interpuso tacha contra el candidato Rolando Solís Casilla, candidato para el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chumbivilcas, argumentando que el referido candidato se encuentra incurso en el artículo 8, numeral 8.1, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), debido a que tiene una condena por el delito de peculado.

Mediante Resolución N° 00255-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Espinar (en adelante, JEE) corre traslado al personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a fin de que realice sus descargos.

Posteriormente, sin los descargos de la organización política, el JEE, mediante Resolución N° 383-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 12 de julio de 2018, declaró fundada la tacha interpuesta por Alex Edison Yuca Nuñonca contra el candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Chumbivilcas, debido a que el candidato se encuentra inmerso en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM, porque tiene una condena por el delito de peculado doloso simple en el subtipo de apropiación en cualquier forma para sí de caudales, cuya administración le están confiados, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal.

Con fecha 16 de julio de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00383-2018-JEE-ESPI-JNE, alegando concretamente que se está vulnerando el derecho a la participación política del referido candidato, debido a que su candidatura no se encuentra inmersa en el supuesto señalado en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM, porque tiene un recurso de revisión pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la LEM, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre el impedimento de postular

4. El artículo 22, literal e, del Reglamento, señala que, para integrar las listas de candidatos, todo ciudadano no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

5. Asimismo, el artículo 29, numeral 29.2, literal e, del Reglamento, prescribe que, respecto a la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable estar incurso en “los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literal a, b, d, e, f, g y h de la LEM”.

6. En el mismo sentido, el artículo 8, numeral 8.2, literal h, de la LEM, establece que:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, **con sentencia consentida o ejecutoriada**, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

7. De la revisión del expediente, se observa: i) la sentencia de conformidad en conclusión anticipada, de fecha 13 de julio de 2016, recaída en el Expediente N° 0001-2012-16-1008-JP-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en la cual se condena a Rolando Solís Casilla como coautor y responsable de la comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso simple en el subtipo de apropiación en cualquier forma para sí de caudales, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de dos años de prueba, e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de un año; y, ii) el auto, de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Sede Santo Tomás de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declara consentida y firme la sentencia de conformidad de fecha 13 de julio de 2016.

8. Al respecto, se verifica que el candidato fue sentenciado por la comisión del delito doloso de peculado, por lo que se encontraría frente al impedimento contenido en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM.

9. Sobre el particular, el recurrente alega que existe un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de conformidad por conclusión anticipada, de fecha 13 de julio de 2016, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha acción constituye un proceso autónomo e independiente, sujeto a revisión, del proceso en el que se declaró la responsabilidad del candidato. En ese sentido, la presentación del recurso de revisión no desvirtúa la calidad de firme de la sentencia condenatoria, habida cuenta que la misma se encuentra en cumplimiento.

10. Asimismo, las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, mediante la Sentencia Plenaria N° 01-2015-301-A.2-ACPP, publicada el 24 de octubre de 2015, señalaron que “[...] la revisión penal es una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional y restrictiva, que busca rescindir una sentencia condenatoria que ha adquirido la calidad de cosa juzgada irrevocablemente”.

11. De las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que el candidato a alcalde, Rolando Solís Casilla, se encuentra impedido de postular a cargos de elección popular, toda vez que fue condenado a dos (2) años de pena privativa de libertad suspendida, por el delito de peculado; razón por la cual esta inmerso dentro de la

prohibición descrita en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM; en tal sentido, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wigberto Corahua Salcedo, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00383-2018-JEE-ESPI-JNE, de fecha 12 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaró fundada la tacha interpuesta contra Rolando Solís Casilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas Rolando Solís Casilla, departamento de Cusco, por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidatos para el Gobierno Regional de Loreto

RESOLUCION N° 2063-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021404

LORETO

JEE MAYNAS (ERM.2018018636)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Aron Valles Pacaya, contra la Resolución N° 00594-2018-JEE-MAYN-JNE, del 4 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Elisban Ochoa Sosa y Andrés Isac Ferreira Macedo, candidatos de la fórmula presentada por la organización política Restauración Nacional, para el Gobierno Regional de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos en el marco del proceso de Elecciones Regionales 2018

El 14 de junio de 2018, Roberto Danilo Tello Pezo, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, presentó su solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros para el Gobierno Regional de Loreto.

Mediante la Resolución N° 092-2018-JEE-MAYN-JNE, del 15 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes presentadas por tres razones: por diferir el orden de candidatos del acta de elecciones internas con el orden de candidatos de la solicitud de inscripción; por deficiencias en las declaraciones de conciencia de 4 candidatos a concejeros regionales y pago diminuto de una de las tasas electorales. Tales observaciones fueron subsanadas mediante escrito del 20 de junio de 2018.

Para el presente caso, resulta necesario consignar que, el 19 de junio de 2018, el JEE registró el ingreso de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos de la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto (en adelante, Mi Loreto), para el Gobierno Regional de Loreto, siendo relevante dicho acto de apertura de expediente de inscripción por las siguientes razones:

a) Por ser la organización que autorizó a su afiliado Elisban Ochoa Sosa (presidente del Comité Ejecutivo Regional de Mi Loreto), a participar en la misma jurisdicción, como candidato por otra organización política, es decir, por el partido político Restauración Nacional.

b) Por ser un requerimiento que se registró formalmente mediante el Expediente N° ERM. 2018016473, al cual se anexó la solicitud de inscripción firmada por todos los candidatos de la fórmula y lista de candidatos de Mi Loreto, las tasas electorales correspondientes a cada uno de los candidatos, entre otros requisitos de ley.

c) Por verificarse en la constancia de recepción de la solicitud emitida por el JEE, que el JEE procedió a requerimiento de Jorge Monzón Noriega, personero legal titular de Mi Loreto.

d) Porque tal requerimiento de apertura de trámite de inscripción de la fórmula y lista de candidatos de Mi Loreto se ingresó también en el Sistema Informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE.

También resulta relevante para el presente caso, consignar que mediante escrito, ingresado el 21 de agosto de 2018 en el Expediente N° ERM.2018016473, Carmen Raquel Núñez Rengifo, candidata a Gobernadora de la organización política Mi Loreto, comunicó al JEE no haber consentido en la presentación de la lista con su candidatura a la gobernación de la Región Loreto; asimismo, solicitó la anulación de recepción de la solicitud de inscripción, la devolución de la documentación anexada a la misma y el retiro de la referida información del portal electrónico institucional del JNE.

Igualmente, es relevante para el presente caso, consignar que mediante escrito ingresado el 21 de agosto de 2018 en el Expediente N° ERM.2018016473, Raquel Acosta Cabrera solicitó al JEE que no admita la solicitud de inscripción de Elisban Ochoa Sosa como candidato por la organización política Restauración Nacional, por estar afiliado a la organización política Mi Loreto, la cual se encuentra participando con fórmula y lista de candidatos en la misma circunscripción.

A través de la Resolución N° 00268-2018-JEE-MAYN-JNE, del 24 de junio de 2018, el JEE declaró subsanadas las observaciones formuladas a la solicitud de inscripción de la organización política Restauración Nacional y admitió a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política Restauración Nacional; sin embargo, en el artículo segundo de la parte resolutive establece que la admisión y posterior inscripción de las mismas se encontraba condicionada al rechazo de la fórmula y lista para concejeros regionales presentadas Mi Loreto, en razón de que:

a) El citado Movimiento, no obstante, haber autorizado a varios de sus afiliados a postular como candidatos por la organización política Restauración Nacional, también presentó solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Loreto, ante el mismo JEE, que dio origen al Expediente N° ERM.2018016473.

b) Era de dominio público que la mayoría de candidatos que se presentaban por la organización política Restauración Nacional pertenecían a Mi Loreto, lo cual generó una situación mediática.

c) Por tales razones, los candidatos de la organización política Restauración Nacional afiliados a Mi Loreto estaban imposibilitados de participar en las elecciones si esta organización política llegaba a inscribirse.

Con relación a la tacha presentada por Aron Valles Pacaya

Con fecha 27 de junio de 2018, Aron Valles Pacaya formuló tacha contra Elisban Ochoa Sosa y Andrés Isac Ferreira Macedo, candidatos de la fórmula presentada por la organización política Restauración Nacional, para el Gobierno Regional de Loreto, bajo los siguientes argumentos:

a) La autorización concedida por Loreto-Mi Loreto, para que su afiliado Elisban Ochoa Sosa pueda participar como candidato por la organización política Restauración Nacional, constituía un acto irregular, puesto que se encontraba suscrita por directivos y órganos no vigentes, por no haberse renovado su designación conforme a su Estatuto. Asimismo, el referido candidato estaba impedido de postular puesto que la organización política a la que se encuentra afiliado, presentó fórmula y lista para el Gobierno Regional de Loreto ante el mismo JEE.

b) La autorización concedida por el Movimiento Independiente Regionalista Amazónico Loreto - Mira Loreto (en adelante, Mira Loreto), para que su afiliado Andrés Isac Ferreira Macedo pueda participar como candidato por la organización política Restauración Nacional también constituye un acto irregular puesto que los directivos y órganos que la suscriben carecen de facultades vigentes, por no haberse renovado conforme a su Estatuto.

Se verifica que, aunque la tacha se dirige a cuestionar a los candidatos a gobernador y vicegobernador, se alega el incumplimiento de normas de democracia interna, orientados a cuestionar también la lista de candidatos a consejeros regionales de la organización política Restauración Nacional, señalando que:

a) Se vulneró el artículo 83 y 34 del Estatuto de la referida organización, puesto que las elecciones internas fueron convocadas y dirigidas por el Tribunal Macro Regional de Cajamarca Loreto, cuando el órgano facultado era el Tribunal Nacional Electoral; asimismo, no se había consignado el número del Documento Nacional de Identidad de los miembros que suscriben el acta.

b) Se omitió señalar la modalidad de elección empleada para sus candidatos y la modalidad empleada para la repartición proporcional de las candidaturas.

c) No se adjuntó documento en el que conste la elección de cada uno de los delegados que participaron en elección de candidatos.

d) Se incluyeron a candidatos que, al tener afiliación política distinta, solo podían participar como designados; sin embargo, ninguno fue designado a pesar de que, en los hechos, sí lo son y superan el porcentaje establecido por la Ley de Organizaciones Políticas. Los candidatos son: Alan Bernard Rodríguez Fasando, Javier Salazar del Águila, Janet Reátegui Rivadeneyra, César Humberto Urquía Ramírez, José Alberto Trujillo Paira, candidatos a consejeros regionales afiliados a Mi Loreto, así como Percy Guerrero Camacho, Mateo Peas Ayui, Federico Meléndez Torres, Dora Elizabeth Mendoza López y Foster Dávila Córdova, candidatos accesorios, también afiliados a la organización política precitada, y, Ofelia Chávez Bardales, del Movimiento Independiente Adelante Loreto.

Respecto a los descargos presentados por la organización política Restauración Nacional

El 1 de julio de 2016, Roberto Danillo Tello Pezo, personero legal titular del partido político Restauración Nacional, absolvió la tacha.

a) En relación a las autorizaciones concedidas a los candidatos de la fórmula por encontrarse afiliados a otra organización política se indicó, principalmente, que:

- La autorización concedida al candidato a gobernador, Elisban Ochoa Sosa fue suscrita por el secretario general, además del presidente y representante legal de Mi Loreto, conforme el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento y a lo establecido en el Acuerdo del Pleno de Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018.

- En relación a la participación de Mi Loreto en el presente proceso electoral, consta en el Expediente N° ERM.2018016473, que no existe solicitud de inscripción válida, debido a que no fue suscrita por el personero legal, y en razón de hechos acreditados con documentos que obran en el expediente, que desvirtúan la validez de la citada solicitud, con lo cual no existe causal de nulidad o impedimento legal en la postulación de los afiliados a dicha organización.

- En cuanto a la autorización del candidato a vicegobernador concedida por Mira Loreto, suscrita por su Presidente, es válida, toda vez que el firmante ha procedido con plenas facultades previstas en los Acuerdos N°001 y N° 002-CSA-2018, adoptados en la Sesión Extraordinaria de Fundadores, del 6 de abril de 2018, conforme la segunda y tercera disposición transitoria y final del Estatuto de dicha organización, que establece que los fundadores puede tomar acuerdos en todo lo no previsto en el Estatuto; y conforme al artículo 33 del Estatuto, que señala que el presidente del Comité Ejecutivo Regional ejercerá en casos de urgencia, las atribuciones del referido Comité.

b) En relación a la contravención de las normas de democracia interna se indica que:

- Las elecciones fueron desarrolladas por órgano electoral competente, puesto que, conforme el artículo 84 del Estatuto, el Tribunal Electoral es competente para normar y reglamentar el procedimiento de elección interna, y en tal virtud, dispuso que las elecciones se realicen mediante macro distritos electorales, para los cual designó Tribunales Electorales Regionales, mediante Resolución N°003-2018-TEN. Asimismo, en cuanto a la omisión del nombre y firma de los miembros del Tribunal, esto se subsanó mediante la Adenda al Acta de Elecciones Internas, de fecha 25 de mayo de 2018.

- El acta de elecciones internas sí indica la modalidad de elección y de repartición proporcional de candidatos.

- La designación de delegados se llevó conforme a las disposiciones de la organización política, puesto que se acredita documentalmente que el Tribunal Electoral Nacional convocó a elecciones internas mediante la Resolución N° 001-2018, en cuyo cronograma se incluyó la elección de delegados en cada jurisdicción por región o macro región, a realizarse el sábado 31 de mayo de 2018; asimismo, que mediante la Resolución N° 003-2018, se estableció en 13 el número de delegados a elegir para la región Cajamarca y Loreto y; una vez realizada tal elección, mediante la Resolución N° 005-2018, se estableció el padrón de delegados que participaron en la elección de candidatos a gobernadores, vice gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y regidores, las mismas que se realizaron el 23 de mayo de 2018.

- En cuanto a los candidatos afiliados^(*) a otras organizaciones políticas, se señaló que no intervienen como designados o invitados, puesto que, en virtud del artículo 87 del Estatuto, no se requiere ser militantes para ser candidato, por lo que afiliados y no afiliados participaron válidamente en el proceso de elecciones internas.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A través de la Resolución N° 00594-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 4 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha formulada, en mérito a los siguientes argumentos:

a) En relación a las autorizaciones concedidas por las organizaciones políticas a las que se encuentran afiliados los candidatos de la fórmula, el JEE verificó que los directivos que las suscribían eran el secretario general y el presidente de Mi Loreto y de Mira Loreto, respectivamente; asimismo, que eran los directivos competentes conforme sus respectivos estatutos.

En el considerando décimo segundo se indica, además, que el JEE **no desconocía** que la vigencia de los cargos de los dirigentes, se encontraban vencidos, a la fecha de suscripción de las autorizaciones, pero se consideró que tal formalidad (que las autorizaciones estén suscritas por secretario general o por quien designe su Estatuto) no podía aplicarse con rigurosidad, al constituirse en una restricción al derecho de participación política, de allí que procedió a interpretar las normas que establecen tales requisitos de tal manera que se respete y garantice el derecho de participación política, limitando tal derecho, conforme a cánones de razonabilidad y proporcionalidad y solo a aquellas situaciones en las que ello sea estrictamente necesario, postura coherente con Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 17 de mayo de 2018.

b) En cuanto a la participación de Mi Loreto, a la que se encuentra afiliado el candidato a gobernador, el JEE condicionó la admisión, publicación e inscripción definitiva de la fórmula y lista de Restauración Nacional al rechazo de la inscripción presentada por Mi Loreto, todo ello bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, buscando favorecer la participación política. Dado que se rechazó la presentación de la solicitud de inscripción de la última organización política, es válida la admisión de la solicitud de inscripción Elisban Ochoa Sosa, como candidato de la organización política Restauración Nacional.

c) En cuanto a la inobservancia de las normas de democracia interna de la organización política Restauración Nacional, señala que no se verificó en el acta de elecciones internas dicho incumplimiento y que la calificación del cumplimiento de las normas de democracia interna se llevó a cabo bajo los principios de presunción de veracidad y fiscalización posterior. Asimismo, que resultó inoficioso realizar observaciones sobre esta materia debido a que la misma organización política subsanó las deficiencias en el contexto de otros procesos de inscripción llevados a cabo ante el mismo JEE.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "afilados", debiendo decir: "afiliados".

Acerca del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara infundada la tacha

El 17 de julio de 2018, Aron Valles Paraca interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la tacha presentada contra los candidatos de la fórmula presentada por la organización política Restauración Nacional para el Gobierno Regional de Loreto, alegando que el JEE había vulnerado el principio de legalidad al haber inobservado normas electorales de obligatorio cumplimiento señalados en el apartado III del escrito de apelación.

CONSIDERANDOS

Normas aplicables

1. El numeral 4 del artículo 178 del Texto Constitucional establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral y, conforme al artículo 181, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

2. El último párrafo del artículo 18 la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que “no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos”.

3. El literal e del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que “en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos en dicha circunscripción electoral”.

4. El numeral 26.12 del artículo 25 del Reglamento establece que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos “original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna”.

5. El numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento, prescribe el contenido obligatorio de las Actas de elecciones internas que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos

6. El segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento señala que las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando la infracción a la constitución y a las normas electorales, así como acompañar las pruebas y los requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

7. En base a la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Registro de Organizaciones Políticas se tiene que, efectivamente, Elisban Ochoa Sosa, candidato a Gobernador de la Región Loreto por la organización política Restauración Nacional, se encuentra afiliado a Mi Loreto, desde el 27 de marzo de 2010 hasta la actualidad; asimismo, Andrés Isac Ferreira Macedo, candidato a vicegobernador, se encuentran afiliado a Mira Loreto, desde el 9 de febrero de 2013 hasta la actualidad.

8. Se verifica que, en virtud de tales afiliaciones, se adjuntó a la solicitud de inscripción la autorización, de fecha 5 de mayo de 2018, suscritas por Elisban Ochoa Sosa, presidente de Mi Loreto, Víctor Hugo Lozano Calampa, representante legal de Mi Loreto y Francisco Manuel Navarro Canales, secretario general de Mi Loreto, a favor del ciudadano Elisban Ochoa Sosa, a fin de que puedan participar en las elecciones Municipales 2018 como candidato a gobernador regional por la organización política Restauración Nacional.

Asimismo, se adjuntó la autorización, de fecha 7 de mayo de 2018, suscritas por Jesús Luis Monasi Franco, presidente de Mira Loreto, a favor de Andrés Isac Ferrreira Macedo, a fin de que puedan participar en las elecciones Municipales 2018 como candidato a vicegobernador regional por la organización política Restauración Nacional.

9. Conforme el artículo 28 de la LOP, existen dos condiciones esenciales que deben observar los candidatos que postulan por una organización política distinta a la que se encuentran afiliados: a) contar con **autorización expresa de la organización política** a la cual pertenecen y adjuntarlas a la solicitud de inscripción y b) que **la organización política a la que pertenecen no presente** candidato en la respectiva inscripción. De allí que la autoridad electoral está obligada a verificar el cumplimiento concurrente de ambas condiciones.

10. Para verificar el **cumplimiento de la primera condición**, la autoridad electoral debe además observar lo dispuesto en el numeral 26.12 del artículo 26 del Reglamento que establece que la autorización expedida a un afiliado para participar como candidato por una organización política distinta a la que pertenece, debe ser suscrita por el secretario general, o por quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna. Es decir, el secretario general deberá suscribir la referida autorización salvo que el Estatuto indique algo distinto, o no haya previsto nada al respecto.

En mérito de tales dispositivos, en relación a la autorización del candidato a Gobernador, se verificó que, en el Estatuto de Mi Loreto, no se contemplaba regla alguna respecto de la facultad para emitir autorizaciones a los afiliados para postular por otros partidos, por lo que se concluyó válidamente que Francisco Manuel Navarro Canales, secretario general de dicha organización, era el directivo facultado para suscribir dicho documento, tal como efectivamente lo hizo al suscribir la autorización del mencionado candidato.

No obstante, a partir de la consulta detallada de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, y del artículo 10 del Estatuto antes mencionado, que señala que los órganos del Comité Ejecutivo Regional, integrado por el secretario general, se eligen cada cuatro (4) años, se constató que el cargo de Francisco Manuel Navarro Canales no se encontraba vigente, por no figurar su renovación. Sin embargo, ello no impidió tener la citada autorización por válidamente suscrita, atendiendo al criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, adoptado mediante acuerdo del 17 de mayo de 2018, por el que se considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de los dirigentes de una organización política no deben configurarse en impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos, afiliados o no afiliados, que aspiran a participar como candidatos en el marco de un proceso electoral.

Igualmente, en relación a la autorización del candidato a vicegobernador, se verificó que en mérito de segunda y tercera disposición final y transitoria del Estatuto de Mira Loreto, los fundadores de dicha organización podían tomar decisiones en todo lo no previsto en su norma estatutaria, como es el caso de la autorización de los afiliados a participar como candidatos en otras organizaciones políticas. De allí que, en mérito del Acta de Sesión Extraordinaria, del 6 de abril de 2018, que se adjuntó en el escrito de absolución de la tacha, se concluyó válidamente que José Luis Monasi Franco, presidente de la referida organización política, era el directivo facultado para suscribir la referida autorización. No obstante, a partir de la consulta detallada de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, y del artículo 27 del estatuto antes mencionado, que señala que los órganos del Comité Ejecutivo Regional, integrado por el presidente, se eligen cada dos (2) años, se constató que el cargo de Luis Monasi Franco no se encontraba vigente, por no figurar su renovación. Por las mismas razones que en el caso anterior, es decir, atendiendo al criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, adoptado mediante acuerdo del 17 de mayo de 2018, se consideró que la no renovación de los cargos directivos no impedía tener la autorización del vicegobernador por válidamente suscrita.

11. Para verificar el **cumplimiento de la segunda condición que deben** observar los candidatos que postulan por una organización política distinta a la que se encuentran afiliados, es decir, la regla referida a que **la organización política a la que pertenecen no presente** candidato en la misma circunscripción en la que postula el afiliado autorizado, cabe establecer, en primer lugar, el sentido que dicha norma tiene a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, y que aplica de manera sostenida, siendo una de ellas, la Resolución N° 589-2018-JNE, del 9 de julio de 2018.

En virtud de lo antes mencionado, **este Supremo Tribunal Electoral, establece como regla general, de cumplimiento obligatorio, para todos los actores políticos, que cuando el artículo 18 de la LOP señala que la postulación de un candidato por una organización política distinta a la que se encuentra afiliado procede siempre que “la organización política a la que pertenece no presente candidato en la misma circunscripción”, está ordenando que no presente, físicamente, ninguna solicitud de inscripción ante el JEE.**

Por tanto, la consecuencia jurídica derivada de la presentación de la solicitud de inscripción por parte de la organización política que, a la vez, autoriza a sus afiliados a ser candidatos, en la misma circunscripción, por otras organizaciones políticas, es la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato autorizado, puesto que, le corresponde participar con su organización política, y no con otra.

Asimismo, conforme lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 0589-2018-JNE, la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato autorizado, **no está supeditada o condicionada al resultado de la calificación de la solicitud de inscripción presentada por la organización política autorizante**, por dos razones:

a) Porque el artículo 18 de la LOP no establece dicho condicionamiento.

b) Porque el proceso electoral es uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, que debe cumplir de manera rigurosa con un cronograma o calendario que acarrea la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, por lo que la verificación de que la organización política que autoriza no está presentando lista de candidatos en la misma circunscripción electoral a la que está postulando su afiliado debe realizarse dentro del plazo establecido para solicitar la respectiva inscripción en el Jurado Electoral Especial competente, esto es, hasta la fecha de cierre de inscripciones de listas de candidatos.

En ese sentido, interpretar que dicho presupuesto debe ser verificado recién cuando admitan la mencionada lista de candidatos no está de acuerdo con los plazos perentorios del proceso electoral, puesto que ello conllevaría a condicionar la calificación de una lista a la admisión de otra.

12. En virtud de la interpretación del artículo 18 de la LOP referida en el considerando anterior, se verifica en el presente caso que, ante la sola presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Maynas, por parte de Mi Loreto, ocurrida el 19 de 2018, correspondía al JEE declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de Elisban Ochoa Sosa, toda vez que, al ser afiliado a Mi Loreto, no se cumplía una de las dos condiciones para postular por Restauración Nacional, es decir, la de no presentación de la organización política Mi Loreto.

13. Sin embargo, en el presente caso, **de manera muy excepcional, corresponde tener en cuenta los hechos anómalos que se suscitaron en el procedimiento de inscripción solicitada por la organización política Mi Loreto**, puesto que constituyen prácticas de informalidad que este Supremo Tribunal Electoral no puede amparar, y respecto de los cuales debe pronunciarse a efectos de establecer que la personería jurídica de las organizaciones políticas no las legitima a comportamientos o prácticas confusas para la ciudadanía, y contrarias a sus fines y objetivos, como son la representación de la voluntad de los ciudadanos y la canalización de sus propuestas de progreso y desarrollo.

14. En efecto, conforme puede apreciarse en el Expediente N° ERM.2018016473 que se generó con el registro de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos de Mi Loreto, se verifica que, **inmediatamente después** de que el JEE recepcionó dicho registro, ocurrieron los siguientes hechos en torno a esta concreta solicitud de inscripción:

a) Mediante escrito ingresado el 21 de agosto de 2018 en el Expediente N° ERM. 2018016473, a las 16:27 horas, Carmen Raquel Núñez Rengifo, candidata a gobernadora de Mi Loreto, comunicó al JEE no haber consentido en la presentación de la lista con su candidatura a la gobernación de la Región Loreto; asimismo, solicitó la anulación de recepción de la solicitud de inscripción, la devolución de la documentación anexada a la misma y el retiro de la referida información del portal electrónico institucional del JNE.

b) Mediante la Resolución N° 00322-2018-JEE-MAYN-JNE, del 26 de junio de 2018, el JEE solicitó al personero legal de Mi Loreto que acredite la voluntad de Carmen Raquel Núñez Rengifo, de integrar la fórmula de la referida organización política, reservando la calificación de la solicitud de inscripción hasta que el personero cumpla con lo dispuesto por el JEE.

c) Mediante el escrito del 26 de junio de 2018, Jorge Monzón Noriega, personero legal de la organización política Mi Loreto, ratificó ante el JEE, la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos de la organización política Mi Loreto para el Gobierno Regional de Loreto, para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, precisando que Carmen Raquel Núñez Rengifo y cada uno de los postulantes, firmaron y

suscribieron la solicitud de inscripción y otros documentos presentados ante el JEE, no existiendo falsedad ni falta de consentimiento.

d) Mediante escrito del 27 de junio de 2018, Jesús Antonio Mesias Dupa presentó renuncia irrevocable a su candidatura como integrante de la fórmula de Mi Loreto, aduciendo haber sido sorprendido por el personero legal la incluirlo en la lista sin haberse realizado el proceso de democracia interna.

e) Mediante escrito del 28 de junio de 2018, Jorge Monzón Noriega, personero legal de la organización política Mi Loreto, presentó ante el JEE, declaración Jurada emitida ante la Notaria Párraga Cordero, indicando no haber suscrito ni firmado ningún documento, en el proceso de trámite de inscripción de la fórmula y lista candidatos de la citada organización política.

f) Mediante Resolución N° 00431-2018-JEE-MAYN-JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE rechazó la solicitud de inscripción presentada por la organización política Mi Loreto, correspondiendo en este extremo, advertir, al JEE, que debe entenderse que, el pronunciamiento correcto debió ser la improcedencia de la solicitud de inscripción, puesto que el rechazo de la solicitud no es un mecanismo de decisión previsto en la legislación electoral.

g) Mediante Resolución N° 00792-2018-JEE-MAYN-JNE, del 3 de agosto de 2018, el JEE declara consentida la resolución precitada y ordena el archivo de la causa, por no haber presentado ninguna impugnación en el plazo de apelación.

De los hechos expuestos, se desprende con claridad, que el JEE procuró dar respuesta a las prácticas informales de Mi Loreto, de las cuales son responsables sus cuadros directivos, y a los que este Supremo Tribunal Electoral invoca a procurar una adecuada organización, planificación y preparación de sus actividades de representación, a fin de evitar el impacto negativo que generan las mismas, siendo uno de los efectos más nefastos el ahondamiento de la desconfianza de la ciudadanía en la capacidad de representación de las organizaciones políticas.

De allí que en el presente caso, si bien escapa a los alcances de esta máxima instancia electoral acotar los efectos de las prácticas informales antes descritas al interior de la propia organización Mi Loreto, en cambio, sí puede establecer que la dinámica informal antes descrita, no perjudique, la válida expectativa de representación de los afiliados, adherentes y simpatizantes de la organización política Restauración Nacional, que sí actuó de manera formal y responsable en el cumplimiento de las diversas etapas encaminadas a lograr su participación en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por las razones expuestas, de manera excepcional, y atendiendo a la necesidad de fortalecer la confianza en las organizaciones políticas que sí actúan de manera formal y responsable, este Supremo Tribunal Electoral considera que los actos procedimentales llevados a cabo por la organización política Mi Loreto, no se enmarca dentro del patrón regular de postulación de candidaturas, por lo que es procedente la postulación de Elisban Ochoa Sosa, como candidata por la organización política Restauración Nacional.

15. En cuanto a la solicitud de inscripción del candidato a vicegobernador, Andrés Isac Ferreira Macedo, no incurre en el incumplimiento del artículo 18 de la LOP puesto su organización política Mira Loreto no presentó solicitud de inscripción para la misma jurisdicción.

16. Por otro lado, se ha planteado en la formulación de la tacha, el incumplimiento de normas de democracia interna, las mismas que están destinada a cuestionar la lista y no a los candidatos de la fórmula presentada por la organización política Restauración Nacional, que es justamente el objeto de la tacha, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre este extremo.

17. Si bien el objeto del presente debate no incluye la solicitud de inscripción de los candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política Restauración Nacional para el Gobierno Regional de Loreto, este Supremo Tribunal Electoral no puede pasar por alto que, las solicitudes de inscripción de los candidatos a consejeros regionales afiliados a la organización política Mi Loreto, también se encuadran dentro los presupuestos de excepcionalidad establecidos en el considerando 12 de la presente resolución, siendo que conforme la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, los candidatos, que a continuación se indican, son afiliados a la organización política Mi Loreto autorizados a participar por la organización política Restauración Nacional: Fasanando Alan Rodríguez Bernard, Percy Guerrero Camacho, Mateo Peas Ayui, Javier Salazar Del Águila, Federico Meléndez Torres, José Alberto Trujillo Paira, Janet Reátegui Rivadeneyra, Dora Elizabeth Mendoza López, Foster Dávila Córdova y César Urquía Ramirez.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Doctor Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto Aron Valles Pacaya; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00594-2018-JEE-MAYN-JNE, del 4 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Elisban Ochoa Sosa y Andrés Isac Ferreira Macedo, candidatos de la fórmula presentada por la organización política Restauración Nacional, para el Gobierno Regional de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018021404

LORETO

JEE MAYNAS (ERM.2018018636)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Aron Valles Pacaya en contra de la Resolución N° 0594-2018-JEE-MAYN-JNE, del 4 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Elisban Ochoa Sosa y Andrés Isac Ferreira Macedo, candidatos de la fórmula presentada por la organización política Restauración Nacional, para el Gobierno Regional de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto en mérito a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. El 14 de junio de 2018, Roberto Danilo Tello Pezo, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, presentó su solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Loreto.

2. Mediante la Resolución N° 092-2018-JEE-MAYN-JNE, del 15 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE), declaró inadmisibles las solicitudes presentadas. Posteriormente, y luego de subsanadas las observaciones, mediante la Resolución N° 00268-2018-JEE-MAYN-JNE, del 24 de junio de 2018, el JEE admitió a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos. No obstante, en el artículo segundo de la parte resolutoria establece que la admisión y posterior inscripción de la fórmula y lista de candidatos se

encontraba condicionada al rechazo de la fórmula y lista para consejeros regionales presentadas por el Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto.

3. La razón de esta decisión es que, los candidatos de la organización política Restauración Nacional afiliados a la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto estaban imposibilitados de participar en las elecciones regionales si la citada la organización política, a la que se encuentran afiliados, llegaba a inscribirse.

4. El 27 de junio de 2018, el ciudadano Aron Valles Pacaya formuló tacha contra Elisban Ochoa Sosa y Andrés Isac Ferreira Macedo, candidatos al cargo de Gobernador y Vicegobernador, respectivamente, representantes de la organización política Restauración Nacional.

5. El fundamento central de la tacha, es que la autorización concedida por el Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, para que su afiliado Elisban Ochoa Sosa pueda participar como candidato por la organización política Restauración Nacional, constituía un acto irregular, puesto que se encontraba suscrita por directivos y órganos no vigentes, por no haberse renovado su designación conforme a su Estatuto. Asimismo, el referido candidato está impedido de postular puesto que la organización política a la que se encuentra afiliado, presentó fórmula y lista para el Gobierno Regional de Loreto ante el mismo JEE.

6. En relación al candidato a Vicegobernador regional Andrés Isac Ferreira Macedo, se alegaba que la autorización concedida por Movimiento Independiente Regionalista Amazónico Loreto - Mira Loreto, a la cual se encuentra afiliado para que pueda participar como candidato por la organización política Restauración Nacional también constituye un acto irregular puesto los directivos y órganos que la suscriben carecen de facultades vigentes, por no haberse renovado conforme a su Estatuto.

7. Luego de los descargos formulados, el JEE a través de la Resolución N° 00594-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 4 de julio de 2018, declaró infundada la tacha formulada. Es así, que con fecha 17 de julio de 2018, Aron Valles Paraca interpuso recurso de apelación alegando que el JEE había vulnerado el principio de legalidad.

8. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si en el presente caso las autorizaciones otorgadas por el Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto y el Movimiento Independiente Regionalista Amazónico Loreto - Mira Loreto a los candidatos a los cargos de Gobernador y Vicegobernador, se encuentran arregladas a ley.

9. A fin de establecer ello, resulta importante señalar que el artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece lo siguiente:

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

[...]

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripción del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción [...].

10. Dicho precepto concuerda con lo establecido en el artículo 22, literal e del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

11. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, en principio debe tenerse en cuenta que está prohibida la participación como candidato por una organización política distinta a la que se está afiliado; sin embargo, la propia ley establece dos salvedades, primero la renuncia dentro del plazo determinado y la segunda, la autorización expedida por quien esté facultado dentro de la organización política. No obstante, al optar por esta segunda alternativa debe tenerse en cuenta que no basta la sola autorización otorgada por el órgano competente de la organización política, sino que, además, para que la autorización surta efectos dicha organización política no debe presentar candidaturas en la misma circunscripción. En consecuencia, el ciudadano que postule por una organización política diferente a la cual está afiliado, puede optar únicamente por cualquiera de las dos opciones que establece la ley, ya sea por la renuncia o por la autorización.

12. Ahora bien, en el caso en concreto se advierte que en la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Loreto presentada por la organización política Restauración Nacional, se registró a Elisban Ochoa Sosa

como candidato a Gobernador; sin embargo, este se encuentra afiliado al Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, desde el 27 de marzo de 2010 hasta la actualidad, tal como se aprecia de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

13. Así, al encontrarse afiliado a otra organización política diferente a la cual postula, entonces resultaba necesario que presente la respectiva autorización por parte del Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, y que dicha organización política no presente candidato en la respectiva circunscripción. Es decir, ambos requisitos resultan ser concurrentes.

14. Respecto al primer requisito se verifica que, obra en autos la autorización de fecha 5 de mayo de 2018, suscrita por el mencionado candidato, en calidad de Presidente del Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, Víctor Hugo Lozano Calampa, y Francisco Manuel Navarro Canales, Representante y Secretario General, respectivamente del citado movimiento regional, a fin de que puedan participar en las elecciones Regionales 2018, como candidato a Gobernador Regional por la organización política Restauración Nacional.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

15. Conforme el artículo 18 de la LOP, para verificar el **cumplimiento de la primera condición**, esto es contar con la autorización expresa, la autoridad electoral debe además observar lo dispuesto en el numeral 26.12 del artículo 26 del Reglamento que establece que la autorización expedida a un afiliado para participar como candidato por una organización política distinta a la que pertenece, debe ser suscrita por el Secretario General, o por quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna. Es decir, el Secretario General deberá suscribir la referida autorización salvo que el Estatuto indique algo distinto, o no haya previsto nada al respecto.

16. Con relación a la autorización del candidato Elisban Ochoa Sosa, se advierte que en el Estatuto de la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, no se contemplaba regla alguna respecto de la facultad para emitir autorizaciones a los afiliados para postular por otros partidos, por lo que se concluyó válidamente, que Francisco Manuel Navarro Canales, Secretario General de dicha organización, era el directivo facultado para suscribir dicho documento, tal como efectivamente lo hizo al suscribir la autorización del mencionado candidato.

17. Cabe señalar que de acuerdo a la información que obra en el ROP, Francisco Manuel Navarro Canales se encuentra inscrito como Secretario General de la citada organización política

18. Ahora bien, en cuanto al segundo requisito mencionado en el considerando 11 del presente voto, esto es, la presentación de candidatos por parte de la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, debe señalarse que de acuerdo al Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), se aprecia que dicho movimiento regional sí presentó lista de candidatos para la misma circunscripción.

19. En efecto, de la revisión del SIJE se aprecia que con fecha 19 de junio de 2018, se presentó fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Loreto, y si bien esta fue rechazada mediante resolución del 4 de julio del mismo año, no es menos cierto que el artículo 18 de la LOP, establece la condición de que “no presente candidato en la respectiva circunscripción”, esto es, la presentación a la que se refiere no está relacionada con la admisión de la fórmula y lista presentada, sino su sola presentación, pues de lo contrario implicaría que la calificación de una lista de candidatos estaría supeditada a la calificación de la otra, lo cual generaría una demora innecesaria en la calificación de las mismas, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza especial de los procesos electorales, los cuales se caracterizan por la optimización de los principios de celeridad y economía procesal.

20. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que es deber de los organismos electorales cautelar el ejercicio del sufragio de parte la ciudadanía en el menor tiempo posible con respecto al cronograma electoral, lo cual no podría consolidarse satisfactoriamente si dichos plazos se extendiesen indefinidamente.

21. En ese sentido, la solicitud de inscripción de Elisban Ochoa Sosa, candidato a gobernador al Gobierno Regional de Loreto, incumple lo establecido en el artículo 18 de la LOP, por lo debe estimarse este extremo del recurso de apelación y en consecuencia, declarar fundada la tacha presentada.

22. Cabe señalar que este criterio no es nuevo, ya el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 870-2018-JNE, del 19 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

[...]

10. En ese contexto, correspondía a la organización política recurrente adjuntar la autorización expresa del partido político al cual se encuentra afiliado el candidato en cuestión (esto es, el Partido Aprista Peruano) siempre y cuando dicha organización política no presente candidatos en la respectiva circunscripción.

11. Si bien la organización política Somos Cambio, a efectos de subsanar dicha omisión, adjuntó a su escrito de apelación una imagen de la solicitud de autorización expresa, de fecha 19 de junio de 2018, presentada por Neri Felipe Torres Gutierrez ante el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano (fojas 37), requiriendo autorización expresa para postular en las presentes elecciones, también lo es que el requisito que se exige en la normativa electoral, es presentar propiamente la autorización expresa y no la solicitud de autorización.

12. Aunado a ello, se tiene que, de la revisión del portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en el enlace Plataforma Electoral ERM 2018, la organización política Partido Aprista Peruano ha presentado fórmula y lista de candidatos para la misma circunscripción.

[...].

23. Así también, en la Resolución N° 0589-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, se señaló lo siguiente:

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso electoral es uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y que debe cumplir de manera rigurosa con un cronograma o calendario que acarrea la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, la verificación de que la organización política que autoriza no está presentando lista de candidatos en la misma circunscripción electoral a la que está postulando su afiliado debe realizarse dentro del plazo establecido para solicitar la respectiva inscripción en el Jurado Electoral Especial competente, esto es, hasta la fecha de cierre de inscripciones de listas de candidatos. En ese sentido, interpretar que dicho presupuesto debe ser verificado recién cuando admitan la mencionada lista de candidatos no está de acuerdo con los plazos perentorios del proceso electoral, puesto que ello conllevaría a condicionar la calificación de una lista a la admisión de otra.

3. Consecuentemente, si a la fecha límite para presentar solicitudes de inscripción se advierte la presentación de lista de candidatos por parte de la organización política que autoriza, entonces no procederá la inscripción de la candidatura del afiliado autorizado.

[...]

5. De lo expuesto, se concluye que, no obstante haber autorizado a Segundo Toribio Rivera Ruiz para participar como candidato por otra organización política, el PAP presentó una lista de candidatos en la misma circunscripción en la que aquel está participando. De ahí que, al no cumplir con los requisitos exigidos por el último párrafo del artículo 18 de la LOP, su candidatura deviene en improcedente

24. De otro lado, en el presente caso, se advierte que el JEE al momento de calificar la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política Restauración Nacional, luego de las subsanaciones presentadas, decidió admitirla a trámite; sin embargo, resuelve en el artículo segundo, que “la admisión y posterior inscripción [...] se encuentra condicionado al rechazo de la fórmula y lista para consejeros regionales presentada por la organización política Movimiento Independiente Loreto- Mi Loreto [...]”.

25. Como se aprecia esta decisión no resulta acorde a los principios de celeridad y economía procesal ya mencionados, pues por un lado, se tendría que esperar la calificación de una lista para recién admitir otra, y por otro lado, podría suscitarse dudas sobre la imparcialidad de la autoridad electoral.

26. De acuerdo a lo antes señalado, el JEE, debió establecer en primer lugar el sentido de la norma materia de aplicación, es decir, debió responder a la siguiente pregunta ¿qué quiere decir la norma al ordenar que la organización política **no presente candidato en la misma circunscripción**? Del tenor literal del texto, se desprende que se alude a la no presentación de la solicitud de inscripción. Sin embargo, por la naturaleza de la decisión del JEE, se tiene que dicho órgano electoral habría interpretado que el texto alude a la posibilidad de presentar la solicitud de inscripción y no obtener éxito en la calificación.

27. De lo mencionado en el párrafo anterior, y ante los dos posibles sentidos del texto normativo, el proceso decisorio del JEE, debió establecer, en segundo lugar, la justificación del sentido de la norma que asumió, lo cual tampoco realizó.

28. Es importante que se recuerde que la calificación de las fórmulas y listas de candidatos corresponde estrictamente a los Jurados Electorales Especiales, quienes en primera instancia y de conformidad con la normativa electoral, son los órganos competentes para analizar y evaluar la documentación que se presente, siendo de exclusiva competencia su admisión o rechazo.

29. De otro lado, en lo que respecta al candidato a vicegobernador, Andrés Isaac Ferreira Macedo, cabe señalar que su candidatura no incurre en el incumplimiento del artículo 18 de la LOP, puesto que la organización política Mira Loreto no presentó solicitud de inscripción para la misma jurisdicción, y en cuanto a la autorización que le fue otorgada, esta cumple con los requisitos legalmente establecidos.

30. Sin embargo, teniendo en cuenta que la postulación del candidato a gobernador no prospera en mérito a los argumentos que he expuesto, la candidatura de Andrés Isaac Ferreira Macedo tampoco. Ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 34, numeral 34.2, literal a) del Reglamento, que dispone que si la tacha contra el candidato a gobernador regional es declarada fundada, la candidatura a vicegobernador regional que integre la misma fórmula tampoco será inscrita.

En consecuencia, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto Aron Valles Pacaya, **REVOCAR** la Resolución N° 00594-2018-JEE-MAYN-JNE, del 4 de julio de 2018, en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta contra Elisban Ochoa Sosa, candidato a Gobernador al Gobierno Regional de Loreto, por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales, 2018; y en consecuencia, declarar **FUNDADA** la tacha contra el referido candidato. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas adopte las medidas necesarias con relación al candidato a vicegobernador, Andrés Isaac Ferreira Macedo, conforme el literal a, del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2083-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022375

SANTA ANITA - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2018020763)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sabrina Alexandra Alegre Amado, contra la Resolución N° 00412-2018-JEE-LIE1-JNE, del 20 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a regidor Eduardo Rimachi Martínez al Concejo Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

El 19 de junio de 2018, Ulises Mauricio Villafuerte, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, Somos Perú) presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00239-2018-JEE-LIE1-JNE, del 3 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE) dispuso admitir y publicar la referida lista de candidatos, luego de haberse subsanado las observaciones señaladas por el JEE.

Con relación a la tacha presentada por Sabrina Alexandra Alegre Amado

Con fecha 13 de julio de 2018, Sabrina Alexandra Alegre Amado formuló tacha contra Eduardo Rimachi Martínez, candidato de la organización política Somos Perú, para la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato ha manifestado ser gerente general de la empresa Constructora Rimachi Martínez S.A., desde el 2012; sin embargo, de la consulta RUC, se corrobora que no ostenta dicho cargo.

b) Ha omitido declarar haber laborado para Mejía y Medina S. Civil. R.L. en el año 2010, como asistente legal, pese a haber declarado ello cuando participó en el proceso electoral ERM 2010.

c) Ha omitido declarar sus estudios de Diseño Gráfico en el Instituto SISE.

d) Que, en las ERM 2010, declaró ser licenciado en la carrera de Derecho por la Universidad San Martín de Porres; lo que se contradice con la Declaración Jurada de Hoja de Vida efectuada para este proceso electoral, en la que indica ser bachiller en derecho desde el año 2015; lo que se corrobora de la Consulta en Línea del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu.

e) Declaró que se encuentra cumpliendo sentencia por el delito de lesiones culposas, desde el 23 de noviembre de 2017, en ese sentido, existiría incongruencia en su Declaración Jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil establecida judicialmente.

f) Ha declarado ser propietario del inmueble situado en jirón Cusco N°412, oficina 305 - Lima, cuando, realizada la búsqueda en la Sunarp, no existe registro de dicha propiedad a su nombre.

Respecto a la absolución de la tacha presentada por la organización política Somos Perú

El 18 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Somos Perú absolvió la tacha, indicando que:

a) Para cada proceso electoral se emplean reglamentos de inscripción de listas, así como formatos diferentes, sobre todo, debe resaltarse que cada reglamento resulta cancelatorio del anterior.

b) Respecto a los estudios en el Instituto SISE, estos tuvieron una duración de 3 meses, por lo que el candidato no consideró necesario declararlo, al ser un curso corto y breve; asimismo, que no configura causal para retirar su candidatura.

c) Respecto de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del año 2010, se incurrió en error al consignar que tenía el grado académico de licenciado en derecho; no obstante, lo que corresponde revisar es la Declaración Jurada de Hoja de Vida del 2018, la cual está sustentada con el Diploma de Bachiller en Derecho desde el año 2015.

d) En cuanto a la sentencia por el delito de lesiones culposas, se ha cumplido con el pago de la reparación civil, el 17 de julio de 2016, información que se puso en conocimiento ante el JEE, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018.

e) La propiedad de inmueble ubicado en jirón Cusco N° 412, oficina 305 - Lima, le ha sido transferida en mérito de la Sucesión Intestada - Declaratoria de Herederos de su causante Eduardo Rimachi Sulca.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A través de la Resolución N° 00412-2018-JEE-LIE1-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha, en mérito a los siguientes argumentos:

a) Respecto de los argumentos contenidos en los literales b y c de la tacha, que están referidos a la omisión de declaración por parte del candidato de haber laborado para Mejía y Medina S. Civil. R.L., en el año 2010, como

asistente legal y haber estudiado Diseño Gráfico en el Instituto SISE, por su trascendencia, no resulta sustancial para impedir su participación en el proceso electoral.

b) Se ha acreditado la veracidad del grado de instrucción declarado por el candidato Eduardo Rimachi Martínez, mediante copia legalizada de su Título de Bachiller en Derecho.

c) Al momento de presentar su Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil establecida judicialmente, no ha incurrido en una falta de declaración, puesto que el candidato Eduardo Rimachi Martínez ha puesto a conocimiento de este órgano electoral el cumplimiento en el pago de la reparación del civil ordenada por el Juzgado de Transito y Seguridad Vial en el proceso judicial signado con N° 08951-2014-0-0901-JR-PE-01.

d) Sobre la declaración de propiedad del inmueble ubicado en jirón Cusco N° 412, oficina 305 - Lima, no resulta ser falsa puesto que ha adjuntado copia legalizada del contrato de compraventa, celebrado entre la Empresa Santiago Fumagalli S.R.LTDA. y los señores Ubaldina Martínez Aldazabal y Eduardo Rimachi Sulca, con fecha 15 de junio de 1995; siendo este último causante del candidato Eduardo Rimachi Martínez, conforme al certificado literal de la Partida N° 11020168 del Registro de Sucesión Intestada expedido por la Sunarp; en ese sentido, el tachado tendría la condición de co-propietario, al ser parte de una sucesión, y en la inexactitud en la información consignada, no se advierte, una actitud dolosa que pudiera favorecer al candidato tachado, y así impedir su participación en el proceso electoral.

Acerca del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara infundada la tacha

El 24 de julio de 2018, Sabrina Alexandra Alegre Amado interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la tacha presentada contra el candidato Eduardo Rimachi Martínez por la organización política Somos Perú, para el para la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, alegando principalmente que:

a) El Jurado Nacional de Elecciones brinda información al público mediante <www.infogob.com.pe>, en donde consta las declaraciones juradas del candidato tachado, las cuales presentan múltiples incongruencias.

b) Sobre su desempeño laboral, el tachado adjunta en los descargos boleta de pago de la Constructora Rimachi S.A.C., por el desempeño del candidato como Gerente General de dicha empresa desde 1 de mayo de 2013, no siendo coherente dicha información con la que obra en el Acta General de Accionistas y la que obra en la Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada junto a la solicitud de inscripción el 19 de junio de 2018.

c) No ha considerado que el propio tachado aceptó haber omitido declarar estudios no universitarios.

d) Sí es relevante la distinción en la declaración en calidad de propietario y copropietario.

e) El tachado ha declarado no tener bienes muebles que declarar, pero conforme el acta de la junta general de accionistas de Constructora Rimachi S.A.C. es titular del 10% de acciones.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación de las tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas.

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que “la omisión de la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días naturales antes del día de la elección”.

4. Asimismo, el numeral 25.6 del Reglamento establece que se debe presentar junto con la solicitud de inscripción “la impresión del Formato Único de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente Reglamento”.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, es necesario señalar como criterio general de calificación de las solicitudes de inscripción, lo dispuesto en el literal b del artículo 5 del Reglamento que señala que la calificación supone la verificación de las solicitudes de inscripción se efectúa de manera integral, verificado el cumplimiento de los requisitos de ley. La calificación integral supone tener en cuenta todos los componentes del expediente en conjunto así como las normas vigentes aplicables al proceso electoral. De allí que, aunque existan dispositivos informáticos que permitan acceder a información histórica de los candidatos, ello no supone la obligación del JEE de remitirse a ellos para decidir la admisión de la lista de candidatos. El principio de legalidad exige que la valoración del causal probatorio se realice bajo los dos parámetros antes mencionados

6. También cabe indicar que, si bien las calificaciones de las solicitudes se basan en gran medida en lo consignado en las declaraciones juradas de hoja de vida, ello no implica que el candidato no resulte responsable de su contenido, puesto que el JEE realiza la calificación de las solicitudes al amparo de lo dispuesto por el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento que señala que el JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

7. En virtud de ello, se aprecia que, en el presente caso, la recurrente ha comparado la información del candidato a regidor Eduardo Rimachi Martínez que corresponde a las declaraciones juradas emitidas en procesos electorales anteriores y la que corresponde al presente proceso electoral, encontrando incongruencias, las mismas que han sido desvirtuadas por el candidato, referidas a la información laboral y académica, patrimonial y deudas con el Estado por concepto de reparación civil derivada del proceso penal por lesiones culposas, en el que el candidato estuvo implicado, de allí que resulta amparable el proceso decisorio del JEE en relación a la absolución de las inconsistencias denunciadas.

8. Pero adicionalmente, en virtud de la información aportada en la absolución de tacha, como es el Acta de Junta de Accionistas de la Constructora Rimachi S.A.C., en el que consta que el candidato contaría con la titularidad de bienes muebles materializados en acciones, los cuales no figuran en su declaración Jurada de Hoja de Vida, por lo que, dado el carácter técnico de tales documentos, el JEE está facultado a desarrollar, en la medida de lo posible, actividades de fiscalización posterior, a fin de verificar si el candidato ha omitido información patrimonial, y de ser el caso, tomar las medidas correspondientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sabrina Alexandra Alegre Amado; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00412-2018-JEE-LIE1-JNE, que declaró infundada la

tacha formulada contra Eduardo Rimachi Martínez, candidato a regidor de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Dejan sin efecto la Res. SBS N° 5057-2017, en lo referente al cierre de oficinas especiales del Banco Falabella Perú ubicadas en la Provincia Constitucional del Callao y en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 4787-2018

Lima, 5 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Banco Falabella Perú (en adelante, el Banco) para que esta Superintendencia deje sin efecto la autorización otorgada para el cierre de 03 oficinas especiales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 5057-2017 del 29.12.2017, se autorizó el cierre de 09 oficinas especiales;

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación necesaria para que se deje sin efecto la referida resolución, en el extremo mediante el cual se autorizó el cierre de las oficinas ubicadas en: (i) Esquina Av. Lima c/Av. Salaverry, distrito de Callao - Provincia Constitucional del Callao - (Código 34), (ii) Av. San Luis esquina Calle Monteverdi s/n Mz. A Lote 1 Urb. San Borja Centro, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima - (Código 79) y (iii) Mz. 3 de la Av. 9 de Octubre, esquina con la Av. 28 de julio, Local LC01, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima - (Código 83);

Que, asimismo, la empresa solicitante ha requerido que el acto administrativo sea emitido con eficacia anticipada;

Que, de conformidad con el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que

existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto del supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión Bancaria “C”, y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 5057-2017 del 29.12.2017, desde la fecha de su emisión, en lo referente al cierre de las tres (03) oficinas especiales que se listan a continuación:

Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Esquina Av. Lima c/Av. Salaverry	Callao	Constitucional del Callao	Callao
Av. San Luis esquina Calle Monteverdi s/n Mz. A Lote 1 Urb. San Borja Centro	San Borja	Lima	Lima
Mz. 3 de la Av. 9 de Octubre, esquina con la Av. 28 de julio, Local LC01	Huacho	Huaura	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Declaran y reconocen de Interés y Prioridad Regional a la Mujer Rural como Agente de Desarrollo en la Región Ayacucho

ORDENANZA REGIONAL N° 020-2018-GRA-CR

Ayacucho, 16 de noviembre de 2018

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre de 2018, trató el tema relacionado a Declarar y Reconocer de Interés y Prioridad Regional a la Mujer Rural como Agente de Desarrollo en la Región Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 016-2018-GRA/CR-CPDHIS/NSQ-P, el señor Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Humano e Inclusión Social del Consejo Regional de Ayacucho, presenta al pleno del Consejo Regional el Dictamen del Proyecto de Ordenanza Regional “Declarar y Reconocer de Interés y Prioridad Regional a la Mujer Rural como Agente de Desarrollo en la Región Ayacucho”, iniciativa regional presentada por la señora Consejera Regional Daisy Pariona Huamaní, al amparo de lo establecido por la Constitución Política del Estado, el literal a) artículo 16 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRAICR, iniciativa que acompaña el Informe Legal N° 009-2018-GRA/CR-SCR-RES de fecha 27 de agosto de 2018, de la Secretaría de Consejo Regional, Informe N° 48-2018-GRA/GG-GRDE-SGDS-MAH de fecha 03 de setiembre de 2018, de la Sub Gerencia de Desarrollo Sectorial de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de

Ayacucho, que refiere que la citada Sub Gerencia promueve el desarrollo económico de la región y la promulgación del proyecto de ordenanza contribuirá a mejorar la calidad de vida y otros del sector femenino y del poblador rural en general; Nota Legal N° 70-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 12 de setiembre de 2018 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, Informe Técnico N° 75-2018-GRA/GRDS-SGDS-SGDH-RM.BDQ, de fecha 01 de octubre de 2018, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social que Opina favorablemente respecto a la propuesta de política regional “Mujer Rural Agente de Desarrollo en la Región Ayacucho”, iniciativa regional que garantizará el desarrollo humano y económico de la Región Ayacucho, disminuirá la discriminación, certificará la protección efectiva consagrados en el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. En especial la participación de las mujeres rurales en los espacios democráticos entre los representantes del Estado y la Sociedad Civil Organizada, asimismo por Carta N° 257-2018/MCLCP-A/CR de fecha 13 de setiembre de 2018, el Coordinador Regional de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza - Ayacucho, presenta aportes al proyecto de ordenanza regional como resultado de la reunión de los miembros de la Mesa Temática de Mujer de fecha 12 de agosto de 2018; con el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Humano e Inclusión Social se sometió a consideración del Pleno del Consejo Regional, con el voto a favor de la aprobación del Dictamen de los señores Consejeros Regionales (14 votos): Lidia Edith Borda Llactahuamán, Lisbeth Rocío Ucharima Chillce, Rubén Escriba Palomino, Máximo Contreras Cconovilca, Rubén Loayza Mendoza, Alix Jorge Aponte Cervantes, Miguel Ángel Vila Romero, Daisy Pariona Huamaní, Jorge Julio Sevilla Sifuentes, Nilton Salcedo Quispe, Vicente Chaupín Huaycha, Anibal Poma Sarmiento, Digna Emérita Veldy Canales y Víctor Hugo Pillaca Valdez;

Que, la Constitución Política del Perú declara en su artículo 1 que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en el inciso 2 del artículo 2 garantiza que toda persona tiene derecho a la igualdad y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole; asimismo el literal h) del numeral 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a maltratos inhumanos o humillantes;

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer-CEDAW; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1984); entre otros;

Que, la Ley N° 28983 - Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, garantiza, tanto a mujeres como a hombres, el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales a la igualdad, dignidad, bienestar, autonomía y libertad de desarrollo impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada; y define principios y lineamientos para los tres niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dispone en su artículo 34 que el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, está integrado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, el Plan Nacional contra la violencia de Género 2016-2021, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, publicado el 26 de julio de 2016, reconoce 16 modalidades de violencia de género, entre éstas, el acoso político que incluye cualquier acción, conducta u omisión, entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, artículo 6 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867, establece “El Desarrollo Regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 1 de la Ordenanza Regional N° 027-2009-GRA-CR, Institucionaliza la “Conmemoración del Día de la Mujer Rural cada 15 de octubre de todos los años, a nivel del ámbito de la región Ayacucho”. Así mismo en su segundo artículo, recomienda a las dependencias públicas y privadas la priorización de la Mujer Rural a nivel de las dimensiones políticas, económicos sociales y culturales desde el enfoque de derechos, interculturalidad, equidad de género, articulando el proceso a través del instituto Regional de la Mujer Ayacuchana como instancia consultiva del Gobierno Regional, para cuyo efecto considerar los recursos necesarios;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales regulan asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; y el literal a) del artículo 15 de la misma norma dispone que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 28961, Ley N° 28013, Ley N° 28968 y Ley N° 29053; el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA-CR, el Consejo Regional con el voto mayoritario de los miembros, conforme consta en Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 23 de octubre de 2018, aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR Y RECONOCER de Interés y Prioridad Regional a la MUJER RURAL como Agente de Desarrollo en la Región Ayacucho.

Artículo Segundo.- ADOPTAR E IMPLEMENTAR políticas, proyectos, programas, acciones y presupuestos específicos en las diferentes instituciones públicas y sectores del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración e implementación de políticas públicas de la mujer rural como agente de desarrollo en la Región Ayacucho.

Artículo Tercero.- DELEGAR al Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho para que a través de sus órganos administrativos competentes, apliquen en forma obligatoria lo dispuesto en el artículo precedente de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- ENCOMENDAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en coordinación con la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Gerencia Regional de Presupuesto, Planificación y Acondicionamiento Territorial, el monitoreo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho a los 31 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

RUBÉN LOAYZA MENDOZA
Presidente
Consejo Regional

Dado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
Gobernador

Aprueban el Plan Regional de Acción por la Infancia y la Adolescencia Ayacucho - PRAIAA 2018 - 2021

ORDENANZA REGIONAL Nº 021-2018-GRA-CR

Ayacucho, 16 de noviembre de 2018

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre de 2018, deliberó y aprobó el Dictamen Nº 036 -2018-GRA-CR/CPDHIS, respecto a la aprobación del "Plan Regional de Acción por la infancia y la Adolescencia Ayacucho PRAIAA 2018 - 2021"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio No 017 -2018-GRA/CR-CPDHIS, el señor Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano e Inclusión Social presenta al Consejo Regional el Dictamen Nº 036 -2018-GRA-CR/CPDHIS, respecto a la aprobación del "Plan Regional de Acción por la infancia y la Adolescencia Ayacucho PRAIAA 2018 - 2021; iniciativa presentada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que acompaña el Informe Técnico Nº 01-2018-GRA/GG-GRDS-SGRDS-MAGA, emitido por la Responsable del Consejo Regional del Niño, Niña y Adolescente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social e Informe Nº 0048-2018-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-LBV de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Dictamen Nº 036-2018-GRA-CR/CPDHIS de la Comisión de Desarrollo Humano e Inclusión Social se sometió a consideración del Pleno del Consejo Regional; con el voto a favor de la aprobación del Dictamen de los señores Consejeros Regionales (14 votos): Lidia Edith Borda Llactahuamán, Lisbeth Rocío Ucharima Chillce, Rubén Escriba Palomino, Máximo Contreras Cconovilca, Rubén Loayza Mendoza, Alix Jorge Aponte Cervantes, Miguel Ángel Vila Romero, Daisy Pariona Huamaní, Jorge Julio Sevilla Sifuentes, Nilton Salcedo Quispe, Vicente Chaupín Huaycha, Anibal Poma Sarmiento, Digna Emérita Veldy Canales y Víctor Hugo Pillaca Valdez;

Que, el Plan Regional de Acción por la Infancia y Adolescencia - PRAIAA, ha sido concebido en el seno de varias organizaciones que, desde hace buen tiempo vienen trabajando con la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en torno a la protección de la niñez, teniendo como sustento las políticas y lineamientos estratégicos regionales, nacionales y los convenios internacionales con la finalidad de contribuir a resolver la problemática de los niños, niñas y adolescentes en este departamento. El PRAIAA, contiene los programas, estrategias y acciones que comprometen a los ciudadanos y en particular a las autoridades de Ayacucho y el Perú, a garantizar la igualdad de oportunidades, el acceso a servicios de calidad y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas de 0 - 17 años de edad, es resultado de ese esfuerzo conjunto que siempre contó con la participación de los propios niños y niñas quienes con sus aportes, han facilitado la consolidación de la información necesaria para que el PRAIAA Ayacucho, se valide en las zonas del norte, centro y sur y culmine con éxito su elaboración participativa;

Que, el PRAIAA, está constituido por el Plan de Acción Nacional por la Infancia y la Adolescencia PNAIA 2002-2010, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas que hacen referencia específica a la protección de la niñez y la adolescencia, tanto en el ámbito nacional o internacional y aquellas que ponen especial énfasis en las características socioculturales de la región. En general, estos instrumentos normativos orientan la construcción participativa del PRAIAA - Ayacucho;

Que, el Plan Regional de Acción por la Infancia y la Adolescencia ha sido diseñado con el enfoque de desarrollo humano, basado en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes teniendo en consideración fundamentalmente el Plan Nacional de Acción por la Niñez y la Adolescencia y el Plan de Desarrollo Regional Concertado - Agenda Wari, lo que fue coordinado y elaborado por organizaciones que desde hace tiempo vienen trabajando con la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, en torno a la protección de la niñez y la juventud, la misma que se sustenta en las políticas y lineamientos estratégicos regionales,

nacionales y los convenios internacionales con la finalidad de contribuir a resolver la problemática de los niños, niñas y adolescentes de la Región;

Que, el literal a) del artículo 15 de la Ley No 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley No 27902 - Ley que modifica el artículo 45 de la Ley No 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen la concordancia de políticas y funciones del Gobierno Regional y políticas sectoriales, asimismo señala las funciones del Gobierno Regional se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico, establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República; asimismo, señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional y regulando los servicios de su competencia;

Que, el Art. 2 y 4 de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a la legitimidad, naturaleza Jurídica y finalidad, estipula que los Gobierno Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad de fomentar el desarrollo económico integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, garantizando ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes es función en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de sus habitantes; asimismo el numeral 5) del artículo 8 del cuerpo legal acotado establece Principios rectores de las políticas y la gestión regional entre ellos la eficacia, por el cual los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de Desarrollo Regional Concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento;

Que, el artículo 17 de la Ley de Bases de la Descentralización establece que los Gobiernos Regionales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública, y a garantizar y canalizar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación, rendición de cuentas y vigilancia, siendo de competencia exclusiva de los gobiernos regionales aprobar y facilitar los mecanismos y espacios de participación ciudadana, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión regional;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales regulan asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; y el literal a) del artículo 15 de la misma norma dispone que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 28961, Ley N° 28013, Ley N° 28968 y Ley N° 29053; el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA-CR, el Consejo Regional con el voto unánime de los miembros, conforme consta en Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 23 de octubre de 2018, aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, el Plan Regional de Acción por la Infancia y la Adolescencia Ayacucho - PRAIAA 2018 - 2021, por la protección de la niñez y adolescencia ayacuchana, documento que constituye el instrumento de política pública orientado a impulsar la atención prioritaria de la niñez y la adolescencia en el ámbito del departamento de Ayacucho, que en calidad de Anexo se adjunta a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social en coordinación con el Consejo Regional del Niño, Niña y Adolescente e instituciones comprometidas con el desarrollo de la niñez y la adolescencia del departamento de Ayacucho, la implementación y monitoreo de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, realice los trámites correspondientes para la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, diario de mayor circulación de la Región y en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho para conocimiento y fines.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho a los 31 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

RUBÉN LOAYZA MENDOZA
Presidente
Consejo Regional

Dado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
Gobernador

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Aprueban actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental de Huánuco (SRGA - HCO)

ORDENANZA REGIONAL Nº 100-2018-GRHCO

“APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE HUÁNUCO (SRGA-HCO)”

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco el día 12 de noviembre de 2018;

VISTO:

El Dictamen Nº 013-2018-GRH-CR/CPRNGMAYDC de fecha 12 de noviembre de 2018, presentado por la Comisión Permanente de Recursos Naturales, Gestión del Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional Huánuco, el cual solicita: “LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE HUÁNUCO (SRGA-HCO)”

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; y el inciso a) del artículo 15 de la misma norma establece: Son atribuciones del Consejo Regional, “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”; en el artículo 38, de la misma norma, establece: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”;

Que, el artículo 14 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en el numeral 22.2 del artículo 22 establece que los Gobiernos Regionales deben implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el Ministerio del Ambiente sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en ámbito regional;

Que, la parte final del artículo 37 del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM establece que el Sistema Regional de Gestión Ambiental es parte componente del SNGA, se rige por lo establecido por la Ley N° 28245 y su reglamento, y se regula mediante una Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente. Y el artículo 39 señala que la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano del Gobierno Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el MINAM;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 052-2006-CR-GRH, de fecha 24 de abril de 2006, se creó el Sistema Regional de Gestión Ambiental de Huánuco y el Plan de Desarrollo Concertado Huánuco, aprobado por Ordenanza Regional N° 061-2016-GRHCO, establece la visión de desarrollo de la región, así como sus objetivos y acciones estratégicas en materia ambiental;

Que, considerando la evaluación de la implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, se ha evidenciado la necesidad de actualizar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en concordancia con la realidad social, económica y ambiental vigente en la circunscripción departamental de Huánuco, y en armonía con el actual marco normativo ambiental nacional;

Que, con Oficio N° 665-MINAM/VMGA/DGPIGA, del 13 de setiembre del 2018, el Ministerio del Ambiente emite la opinión favorable a la versión final del Sistema Regional de Gestión Ambiental de Huánuco, en el marco de lo establecido en la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento, con el propósito de que continúe los trámites correspondientes para su aprobación ante el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huánuco; Asimismo la propuesta cuenta con el Informe Legal N° 000816- 2018- GRH/GGR/ORAJ, del 16 de octubre de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal favorable para que el magno Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, realizado en la Provincia de Huánuco, el día 12 de noviembre de 2018, se trató el Dictamen N° 013-2018-GRH-CR/CPRNGMAYDC, presentado por la Comisión Permanente de Recursos Naturales, Gestión del Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional Huánuco, después de un debate correspondiente fue sometido a votación, la cual se aprobó por MAYORIA de votos;

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 15 y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional de Huánuco y a lo aprobado por el Magno Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, ha dado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE HUÁNUCO (SRGA-HCO).

Artículo Segundo.- ENCÁRGUESE, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, la implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental Huánuco en coordinación con la Comisión Ambiental Regional Huánuco.

Artículo Tercero.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, priorice la asignación presupuestal para la implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental Huánuco.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

HAIBER P. ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ

Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

RUBÉN ALVA OCHOA
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban la institucionalización del Concurso de Alfombras Florales que se realizará cada año en el marco de las celebraciones de la Semana Santa el día Domingo de Pascua de Resurrección

DECRETO DE ALCALDIA N° 013

Lima, 14 de diciembre de 2018

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

Vistos, el Informe N° 012-2018-MML-GDE-ST de la Subgerencia de Turismo de la Gerencia de Desarrollo Económico y el Memorando N° 251-2018-MML-GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece la Ley N° 27972 en su artículo 159 numeral 3, sub numeral 3.2, es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima promover las actividades artísticas y culturales;

Que, el artículo 42 de la Ley N° 27972, dispone que “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”;

Que, el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 041-2018-VMPCIC.MC, dispone declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Semana Santa del Centro Histórico de Lima por tratarse de una celebración que congrega tanto a la población del propio Centro Histórico de Lima como a los habitantes de otros barrios de la ciudad que se sienten representados en la conmemoración de esta importante fecha del calendario católico;

Que el Informe N° 012 -2018-MML-GDE-ST establece que con la finalidad de preservar la antigüedad, tradición y espectacularidad de la Semana Santa en el Centro Histórico de Lima y darle un valor agregado a la festividad difundiendo el arte popular, se debería incluir dentro del programa de celebraciones el Concurso de Alfombras Florales el día Domingo de Pascua de Resurrección, que estaría a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima; para lo cual se recomienda institucionalizar a través de un Decreto de Alcaldía la referida actividad a realizarse en el perímetro de la Plaza de Armas de Lima, como parte del programa de celebraciones que lleva a cabo el Arzobispado de Lima en esta fecha;

Que, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en representación de la ciudad y la población, otorgar reconocimiento a los valores culturales que constituyen parte de la tradición, la identidad y el patrimonio nacional;

De conformidad con las disposiciones del numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar la institucionalización del Concurso de Alfombras Florales, promovido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Metropolitana de Lima que se realizará cada año en el marco de las celebraciones de la Semana Santa como actividad cultural conmemorativa del Domingo de Pascua de Resurrección.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Turismo de la Gerencia de Desarrollo Económico la programación y organización del referido "Concurso de Alfombras Florales".

Artículo Tercero.- Disponer que todas las Gerencias, Órganos Desconcentrados, Empresas Municipales y Organismos Públicos Descentralizados de la Municipalidad Metropolitana de Lima brinden el apoyo necesario, con el fin de que el encargo conferido se realice en la forma más adecuada, oportuna y eficiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General del Concejo, publicar el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Dejan sin efecto derechos de trámite de diversos procedimientos administrativos aprobados en la Ordenanza N° 393-MSJM

DECRETO DE ALCALDIA N° 009-2018-MSJM

San Juan de Miraflores, 26 de noviembre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO: El Memorandum N° 239-2018-GPP/MDSJM, de fecha 13 de noviembre del 2018, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal N° 249-2018-GAJ/MDSJM, de fecha 16 de noviembre del 2018, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorandum N° 1237-2018-GM/MDSJM, de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Gerencia Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre la Descentralización, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40 establece que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, la Ordenanza N° 2085 - Ordenanza que sustituye la Ordenanza N° 1533 y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias en el ámbito de la Provincia de Lima, establece que la ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima, realizada conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, constituye un requisito indispensable para la vigencia de las Ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las Municipalidades Distritales;

Que, la Ordenanza N°393-MSJM de fecha 06 de setiembre de 2018, que aprueba procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de trámite, y aprueba el anexo de la ordenanza del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores fue remitida al Servicio de Administración Tributaria - SAT para su ratificación ante el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el Acuerdo de Concejo N°473 de la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 25 de octubre de 2018, que ratifica 137 (ciento treinta y siete) derechos de trámite relacionados a 137 (ciento treinta y siete) procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A del Informe N° 266-181-00000783, aprobados en la Ordenanza N°393-MSJM por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, no incluye cinco (05) derechos de trámite correspondientes cinco (05) procedimientos administrativos siendo los siguientes: Procedimiento 89. "Licencia de Regularización de Edificaciones (Las Edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)", Procedimiento 95. "Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad", Procedimiento 97. "Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad", Procedimiento 125. "Licencia de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas (Las Habilitaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)" y Procedimiento 132. "Licencia de habilitación urbana con aprobación de planeamiento integral Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica el área por habilitar se desarrolla por etapas"; ello debido que dichos trámites no se encuentran regulados en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones modificada por el Decreto Legislativo N° 1426, razón por la cual la Municipalidad no cuenta con competencia para establecerlos por lo que no corresponde su inclusión en el TUPA, así como no corresponde establecer la exigencia de un derecho de trámite;

Que, en el Acuerdo de Concejo ratificatorio citado en el considerando precedente, se deja constancia que su vigencia se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación, incluyendo el texto de la Ordenanza N°393-MSJM, en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Ordenanza y el Anexo TUPA que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el numeral 43.5 del artículo 43 que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo (...);

Que, mediante el Memorándum N° 239-2018-GPPM/MDSJM, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite la propuesta que deja sin efecto los derechos de trámite, contenidos en la Ordenanza N°393-MSJM, no ratificados por el Acuerdo de Concejo N°473;

Que, con Informe Legal N° 249-2018-GAJ/MDSJM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorable sobre la procedencia de la propuesta que deja sin efecto los derechos de trámite, contenidos en la Ordenanza N°393-MSJM, no ratificados por el Acuerdo de Concejo N°473;

Estando a lo expuesto y en usos de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DEJAR sin efecto los derechos de trámite de los procedimientos administrativos: Procedimiento 89. “Licencia de Regularización de Edificaciones (Las Edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)”, Procedimiento 95. “Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad”, Procedimiento 97. “Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad”, Procedimiento 125. “Licencia de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas (Las Habilitaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)” y Procedimiento 132. “Licencia de habilitación urbana con aprobación de planeamiento integral Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica el área por habilitar se desarrolla por etapas” aprobados por el artículo segundo de la Ordenanza N° 393/MSJM, así como dejar sin efecto los derechos de trámite de los procedimientos administrativos: Procedimiento 89. “Licencia de Regularización de Edificaciones (Las Edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)”, Procedimiento 95. “Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad”, Procedimiento 97. “Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad”, Procedimiento 125. “Licencia de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas (Las Habilitaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)” y Procedimiento 132. “Licencia de habilitación urbana con aprobación de planeamiento integral Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica el área por habilitar se desarrolla por etapas” contenidos en el Anexo TUPA aprobado en el artículo tercero de la Ordenanza antes mencionada.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión del Territorio y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el estricto cumplimiento del presente decreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadística, su difusión a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y la publicación del mismo en el Portal Institucional (www.munisjm.gob.pe).

Artículo Cuarto.- PRECISAR que el presente decreto de alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Aprueban actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2017-MDS

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad Distrital de Sachaca, mediante Oficio N° 080-2018-SG-MDS, recibido el 14 de diciembre de 2018)

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

POR CUANTO

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 09 de noviembre del 2017, visto el proyecto de actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno legislativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Artículo 40 de la ley acotada, señala que las Ordenanzas Municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal; por las cuales se aprueba la organización interna, administración y supervisión de servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa.

Que el numeral 43.1 del Artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que:

“43.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.”

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece la formalidad que debe revestir la potestad legislativa en materia tributaria, disponiendo que “Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia”.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2013-MDS se ha aprobado el Cuadro de Tasas por servicios administrativos que brinda la Municipalidad, el mismo que fue ratificado por Ordenanza Municipal N° 840 de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Que, es política de la actual gestión municipal actualizar el TUPA a las nuevas disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional.

En uso de las facultades establecidas en el Artículos 9 numeral 8) en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 27972 - LOM; con el voto unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal de Sachaca ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Sachaca, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito

La presente es de aplicación en el distrito de Sachaca, donde ejerce jurisdicción la Municipalidad Distrital de Sachaca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con arreglo a ley.

Segunda.- Normas complementarias

Autorícese al Alcalde para que dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente.

Tercera.- Portal web

Publíquese la presente Ordenanza en el Portal Web de la Municipalidad con arreglo a ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Norma derogatoria

Deróguese la Ordenanza Municipal N° 010-2013-MDS que aprobó el anterior TUPA de la Municipalidad Distrital de Sachaca.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EVARISTO CALDERÓN NÚÑEZ
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.